PROVINCIA DE SALTA

BOLETIN OFICIAL

AÑO XXXVII — Nº 2587
EDICION DE 16 PAGINAS
APARECE LOS DIAS HABILES

LUNES, 10 DE JUNIO DE 1946

CORREO ARGENTINO SALTA

TARIFA REDUCIDA
CONCESION N.o 1805

Rég. Nacional de la Propiedad Intelectual No. 203.191

HORARIO DE INVIERNO

En el BOLETIN OFICIAL regirá el siguiente horario para la publicación de avisos.

De Lunes a Viernes de 13 a 17.30 horas.

Sábado de 9 a 11 horas.

PODER EJECUTIVO

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
Doctor D. LUCIO ALFREDO CORNEJO

MINISTRO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA
Doctor D. JOSE T. SOLA TORINO

MINISTRO DE HACIENDA, OBRAS PUBLICAS Y FOMENTO
Ing. D. JUAN W. DATES

DIRECCION Y ADMINISTRACION
Bmé. MITRE Nº 550
(Palacio de Justicia)
TELEFONO Nº 4780

DIRECTOR
Sr. JUAN M. SOLA

Art. 4º — Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y todas las oficinas judiciales o administrativas de la Provincia. (Ley 800, original Nº 204 de Agosto 14 de 1908).

TARIFAS GENERALES

Decreto Nº 11.192 de Abril 16 de 1946.

Art. 1º — Deroga a partir de la fecha, el Decreto Nº 4034 del 31 de Julio de 1944.

Art. 2º — Modifica parcialmente, entre otros artículos, los Nos. 9º, 13º y 17º del Decreto Nº 3649 del 11 de Julio de 1944.

Art. 9º — SUSCRIPCIONES: El BOLETIN OFICIAL se envía directamente por correo a cualquier punto de la República o exterior, previo pago de la suscripción.

Por los números sueltos y la suscripción, se cobrará:

Número del día	$	0.10
" atrasado dentro del mes	"	0.20
" " de más de 1 mes hasta 1 año, ...	"	0.50
" " de más de 1 año, ...	"	1.—
Suscripción mensual, ...	"	2.30
" trimestral, ...	"	6.50
" semestral, ...	"	12.70
" anual, ...	"	25.—

Art. 10º — Todas las suscripciones darán comienzo invariablemente el 1º del mes siguiente al pago de la suscripción.

Art. 11º — Las suscripciones deben renovarse dentro del mes de su vencimiento.

Art. 13º — Las tarifas del BOLETIN OFICIAL se ajustarán a la siguiente escala:

a) Por cada publicación por centímetro, considerándose veinticinco (25) palabras como un centímetro, se cobrará: UN PESO VEINTICINCO CENTAVOS m/n. ($ 1.25).

b) Los balances u otras publicaciones en que la distribución del aviso no sea de composición corrida, se percibirán los derechos por centímetro utilizado y por columna.

c) Los balances de Sociedades Anónimas, que se publiquen en el BOLETIN OFICIAL pagarán además de la tarifa ordinaria, el siguiente derecho adicional fijo:

1º	Si ocupa menos de ¼ pág.	$	7.—
2º	De más de ¼ y hasta ½ pág.	"	12.—
3º	De más de ½ y hasta 1 pág.	"	20.—
4º	De más de una página se cobrará en la proporción correspondiente.		

d) PUBLICACIONES A TERMINO. En las publicaciones a término que tengan que insertarse por 3 ó más días y cuya composición sea corrida, regirá la siguiente tarifa:

AVISOS GENERALES (cuyo texto no sea mayor de 150 palabras):

Durante 3 días $ 10.- exced. palabras	$	0.10	c/u.
Hasta 5 días $ 12.— exced. palabras	"	0.12	"
Hasta 8 días $ 15.— exced. palabras	"	0.15	"
Hasta 15 días $ 20.— exced. palabras	"	0.20	"
Hasta 20 días $ 25.— exced. palabras	"	0.25	"
Hasta 30 días $ 30.— exced. palabras	"	0.30	"
Por mayor término $ 40.— exced. palabras	"	0.35	"

TARIFAS ESPECIALES

e) **Edictos de Minas,** cuyo texto no sea mayor de 500 palabras, por 3 días alternados ó 10 consecutivos $ 50.—; el excedente a $ 0.12 la palabra.

f) **Contratos Sociales,** por término de 5 días hasta 3.000 palabras, $ 0.08 c/u.; el excedente con un recargo de $ 0.02 por palabra.

g) **Edictos de Remates,** regirá la siguiente tarifa:

	Hasta 10 días	Hasta 20 días	Hasta 30 días
1º — De inmuebles, fincas y terrenos hasta 10 centímetros	$ 15.—	$ 25.—	$ 40.—
4 ctmrs. sub-sig.	" 4.—	" 8.—	" 12.—
2º — Vehículos, maquinarias ganados, hasta 10 centímetros, ...	" 12.—	" 20.—	" 35.—
4 ctmrs. sub-sig., ...	" 3.—	" 6.—	" 10.—
3º — Muebles, útiles de trabajo y otros, hasta 10 centímetros, ...	" 8.—	" 15.—	" 25.—
4 ctmrs. sub-sig., ...	" 2.—	" 4.—	" 8.—

h) **Edictos sucesorios,** por 30 días, hasta 150 palabras, ... $ 20.—
El excedente a $ 0.20 la palabra.

i) **Posesión treintañal, Deslinde, mensura y amojonamiento, concurso civil,** por 30 días, hasta 300 palabras, ... $ 40.—
El excedente a $ 0.20 la palabra.

j) **Rectificación de partidas,** por 8 días hasta 200 palabras, ... " 10.—
El excedente á $ 0.10 la palabra.

k) **Avisos,** cuya distribución no sea de composición corrida:

De 2 a 5 días,	$ 2.—	el cent.	y por	columna.
Hasta 10 " "	" 2.50	" "	"	"
" 15 " "	" 3.—	" "	"	"
" 20 " "	" 3.50	" "	"	"
" 30 " "	" 4.—	" "	"	"
Por mayor término	4.50	" "	"	"

Art. 15º — Cada publicación por el término legal sobre **MARCAS DE FABRICA,** pagará la suma de $ 20.— en los siguientes casos:

Solicitudes de registro; de ampliación; de notificaciones; de sustitución y de renuncia de una marca. Además se cobrará una tarifa suplementaria de $ 1.00 por centímetro y por columna.

Art. 17º — Los balances de las Municipalidades de 1ra y 2da. categoría, gozarán de una bonificación del 30 y 50 % respectivamente, sobre la tarifa correspondiente.

SUMARIO

PAGINAS

S|C. — IV CENSO GENERAL DE LA NACION — 1946.

Nº 1639 — Del Consejo Nacional de Estadística y Censos, ... 3

DECRETOS DE GOBIERNO

Nº 302 de Junio 7 de 1946 — Liquida $ 32.60 a favor de Cía. de Teléfonos, ... 4
" 303 " " " " " — Aprueba Resolución Nº 144 de la Municipalidad de Rosario de Lerma, ... 4
" 304 " " " " " — Aprueba Resolución Nº 3 de la Comuna de "El Tala", ... 4
" 305 " " " " " — Liquida $ 5.705.25 a favor de Tesorería de la Cárcel, ... 4
" 306 " " " " " — Autoriza la devolución de un depósito en garantía, ... 4
" 307 " " " " " — Liquida $ 305.20 a favor de Oficina de Depósito y Suministros, ... 4
" 308 " " " " " — Reconoce servicios prestados por un empleado, ... 5
" 309 " " " " " — Liquida $ 882.— a favor de Tesorería de la Cárcel, ... 5
" 310 " " " " " — Nombra Presidente de la H. Comisión Municipal del Distrito de Guachipas, ... 5
" 311 " " " " " — Acepta la renuncia presentada por el señor Escribano de Gobierno, y Minas de la Provincia, 5
" 312 " " " " " — (A. M.) Nombra Escribano de Gobierno y Minas de la Provincia al señor Oscar M. Aráoz Alemán, ... 5
" 313 " " " " " — Aprueba Resolución de Jefatura de Policía, dando destino a un empleado de la misma, ... 5
" 314 " " " " " — Nombra un empleado de Policía de Campaña, ... 5
" 315 " " " " " — Da por terminadas las funciones de un empleado policial y designa reemplazante, ... 5

DECRETOS DE HACIENDA:

Nº 300 de Junio 7 de 1946 — (A. M.) Autoriza liquidar $ 200.— mensuales a favor del H. Senado de la Provincia, para atender gastos que ocasione la confección, etc. del diario de Sesiones de esa Cámara, ... 6
" 301 " " " " " — Asciende y designa personal de Dirección de Inmuebles, ... 6

EDICTOS SUCESORIOS

Nº 1798 — De doña Juana Sandoval o Juana Sánchez de Izcara, ... 6
Nº 1796 — de Don Juan Ramón Camacho, ... 6
Nº 1791 — De Don Lorenzo Jasá, ... 6
Nº 1787 — De Don Zacarías Tedín, ... 6
Nº 1782 — De Don Nazario Amado, ... 6
Nº 1779 — De Don Bonifacio Juárez, ... 6 al 7
Nº 1776 — De Don Isidoro Cruz, ... 7
Nº 1768 — De don Juan Antonio Medina, ... 7
Nº 1767 — De don Abdón Sarapura y Paula Gonza, ... 7
Nº 1765 — De don Manuel Barrios o Macedonio Barrios, ... 7
Nº 1763 — De don José Abraham, ... 7
Nº 1759 — De Doña Florentina Arjona de Barrionuevo, ... 7
Nº 1757 — De Don Severo Saturnino Jáuregui, ... 7

PAGINAS

EDICTOS SUCESORIOS
Nº 1755 — De Don Nicanor Yañez, ... 7
Nº 1754 — De Doña Azucena Copa Figueroa de Zigarán, ... 7
Nº 1741 — De Don Julio Cura, ... 7
Nº 1733 — De Don Antonio Fernández o Antonio Fernández y Núñez, ... 7
Nº 1732 — De Don José Martínez y Secundina Flores de Martínez, ... 7
Nº 1728 — De Don Juan Cabral, ... 7
Nº 1727 — De Doña Andrea Dadam de Abram, ... 7
Nº 1722 — De Don Berger Nicolai Johnsen, ... 8
Nº 1711 — De Doña Ventura Damiana Guerra de Plaza, ... 8
Nº 1703 — De Don Apolonio Valdez, ... 8
Nº 1700 — De Don Abundio Medina, ... 8
Nº 1697 — De doña Cruz Aguirre de Guerra, ... 8

POSESION TREINTAÑAL
Nº 1797 — Deducida por Doña Rosaura del Carmen Arcel del Sueldo de López y otros sobre inmuebles ubicados en el Departamento de San Carlos, ... 8
Nº 1785 — Deducida por Don Pascual Palavecino, sobre inmueble ubicado en esta ciudad, ... 8
Nº 1780 — Deducida por el Gobierno de la Provincia de Salta, sobre un inmueble ubicado en el pueblo de Cafayate, ... 8
Nº 1778 — Deducida por Don Jacinto M. Estopiñan, sobre un inmueble ubicado en el distrito de La Quesera (Dpto. de la Capital). 9
Nº 1774 — Deducido por Julio Zeitune, sobre inmuebles ubicados en Orán, ... 9
Nº 1773 — Deducida por Don Alberto Nicolás Jándula, sobre inmueble ubicado en esta ciudad, ... 9

DESLINDE, MENSURA Y AMOJONAMIENTO
Nº 1793 — Solicitado por don Francisco Juncosa, de la finca "Las Juntas" (Anta 1.a Sección), ... 9
Nº 1714 — De los inmuebles "San Vicente y Santo Domingo" Anta, solicitado por C. Patrón Uriburu, ... 9 al 10

REMATES JUDICIALES
Nº 1799 — Por Ernesto Campilongo — En Juicio Embargo Preventivo seguido por Cabanellas & Cía. contra Constantino Mandaza, ... 10
Nº 1764 — Por José María Decavi, en autos Ejec. Wenceslao Moreno vs. G. P. Gauna y José Palavecino, ... 10
Nº 1757 — Por Gustavo Marocco, en Juicio Sucesorio de Doña Rafaela Medeyro de Olarte, ... 10

CITACION A JUICIO.
Nº 1772 — A Don Segundo Pérez, ... 10
Nº 1766 — A don Teodoro Bezougloff, en juicio Ord. (cobro de pesos) seguido por José Rogelio Cabrera contra el citado, 10
Nº 1734 — En Juicio: Fisco Provincial vs. Soc. Chavarría Hermanos, por consignación, ... 10

RECTIFICACION DE PARTIDAS
Nº 1800 — Solicitada por Paulino Lera y Ana Vicenta Ramos, ... 10
Nº 1781 — Solicitadas por Martín Teruel y Señora, ... 10 al 11

NOTIFICACION DE SENTENCIA
Nº 1795 — En la Ejecución seguida por Dámaso Martínez contra Alberto Pérez, ... 11

VENTA DE NEGOCIOS:
Nº 1790 — De Dancig "Armenonville" de esta ciudad, ... 11

CONTRATOS SOCIALES
Nº 1792 — De la Sociedad de Responsabilidad Limitada "Viñuales, Royo, Palacio y Cía.," ..... 11 al 12
Nº 1786 — De la Sociedad de Resp. Limitada "Suc. de Manuel Cabada", ... 12 al 13

AVISO A LOS SUSCRIPTORES 14

AVISO A LOS SUSCRIPTORES Y AVISADORES 14

AVISO A LAS MUNICIPALIDADES 14

JURISPRUDENCIA
Nº 424 — Corte de Justicia (1.a Sala). CAUSA: Ord. Restitución de una suma de dinero — Saravia, Rey y Cía. vs. Corbett Hnos., ... 14 al 16

Nº 1639 s|c.

NECESITAMOS SABER CUANTOS SOMOS Y COMO SOMOS

IV CENSO GENERAL DE LA NACION — 1946

COLABORE CON EL CONSEJO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Decreto Nº 302 G.
Salta, Junio 7 de 1946.
Expediente N.o 17492|946.

Visto este expediente en el que la Cía. Argentina de Teléfonos S. A., presenta factura por $ 32.60, en concepto de conferencias telefónicas mantenidas desde el aparato Nº 2292, instalado en el despacho de S. S. el señor Ministro de Gobierno; atento a lo informado por Contaduría General,

El Vice - Gobernador de la Provincia en Ejercicio del Poder Ejecutivo,

D E C R E T A :

Art. 1º — Liquídese por Contaduría General a favor de la CIA. ARGENTINA DE TELEFONOS S. A. - Distrito Salta, la suma de TREINTA Y DOS CON 60|100 M|N. ($ 32.60), en cancelación de la factura que por el concepto expresado precedentemente corre agregada a fs. 1 de estos obrados; debiéndose imputar dicho gasto al Anexo C - Inciso XIX - Item 1 - Partida 6, del Presupuesto General de Gastos en vigor.

Art. 2.o — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ROBERTO SAN MILLAN
José T. Solá Torino

Es copia:

A. N. Villada.
Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto Nº 303 G.
Salta, Junio 7 de 1946.
Expediente N.o 7630|946.

Visto este expediente en el que la Municipalidad de Rosario de Lerma eleva a consideración y aprobación del Poder Ejecutivo la resolución Nº 144, de fecha 20 de mayo ppdo., por la que se condona la deuda de alumbrado y limpieza de la propiedad del menor Néstor José Wierna;

Atento a sus fundamentos,

El Vice - Gobernador de la Provincia en Ejercicio del Poder Ejecutivo,

D E C R E T A :

Art. 1º — Apruébase la Resolución Nº 144 de fecha 20 de mayo ppdo., de la MUNICIPALIDAD DE ROSARIO DE LERMA, por la que se condona la deuda de alumbrado y limpieza de la propiedad del menor Néstor José Wierna, y que asciende a la suma de Setenta y siete pesos m|n. ($ 77.—).

Art. 2.o — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ROBERTO SAN MILLAN
José T. Solá Torino

Es copia:

A. Nicolás Villada
Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto Nº 304 G.
Salta, Junio 7 de 1946.
Expediente N.o 6532|946.

Visto este expediente en el que el señor Interventor de la Comuna de "EL TALA" eleva a consideración y aprobación del Poder Ejecutivo la Resolución Nº 3 dictada por la citada Comuna, dando por terminadas las funciones al señor Dn. Abel Aguirre, como peón carrero de ese Municipio y se nombra en su reemplazo a don Martín Gómez;

Por ello,

El Vice - Gobernador de la Provincia en Ejercicio del Poder Ejecutivo,

D E C R E T A :

Art. 1º — Apruebase la Resolución N.o 3 dictada por el señor Interventor de la COMUNA de "EL TALA", por la que se dan por terminadas las funciones al señor Abel Aguirre, como peón carrero de ese Municipio; y se nombra en su reemplazo al señor Dn. Martín Gómez.

Art. 2.o — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ROBERTO SAN MILLAN
José T. Solá Torino

Es copia:

A. N. Villada.
Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto Nº 305 G.
Salta, Junio 7 de 1946.
Expediente N.o 6763|946.

Visto este expediente en el que la Cárcel Penitenciaria eleva para su liquidación y pago de facturas por $ 5.705.25, en concepto de raciones completas suministradas durante el mes de Abril ppdo., a los recluídos de ese Penal; y atento a lo informado por Contaduría General,

El Vice - Gobernador de la Provincia en Ejercicio del Poder Ejecutivo,

D E C R E T A :

Art. 1º — Liquídese por Contaduría General a favor de la TESORERIA DE LA CARCEL PENITENCIARIA, la suma de CINCO MIL SETECIENTOS CINCO PESOS CON 25|100 M|N. ($ 5.705.25), en cancelación de las facturas que se detallan en la nota que corre agregada a fs. 1 de estos obrados; debiéndose imputar dicho gasto al Anexo C - Inciso XIX - Item 8, Partida 1, del Presupuesto General en vigor. La Orden de Pago a extenderse por el importe deberá llevar la leyenda "Para Ingresar en Dirección General de Rentas".

Art. 2.o — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ROBERTO SAN MILLAN
José T. Solá Torino

Es copia:

A. Nicolás Villada
Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto Nº 306 G.
Salta, Junio 7 de 1946.
Expediente N.o 17493|946.

Visto este expediente en el que don José Campanella propietario de la Casa "Campanella", solicita devolución del depósito en garantía de $ 232.50, que fuera efectuado con motivo del llamado a licitación para la provisión de uniformes destinados al personal de servicio de la Administración; atento a lo informado por Contaduría General y lo manifestado por Depósito y Suministro,

El Vice - Gobernador de la Provincia en Ejercicio del Poder Ejecutivo,

D E C R E T A :

Art. 1º — Liquídese por Contaduría General a favor de don JOSE CAMPANELLA propietario de la Casa "Campanella" de esta Ciudad, la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON 50|100 M|N. ($ 232.50), por el concepto precedentemente indicado; debiéndose imputar dicho gasto a la cuenta especial "DEPOSITOS EN GARANTIA".

Art. 2.o — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ROBERTO SAN MILLAN
José T. Solá Torino

Es copia:

A. N. Villada.
Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto Nº 307 G.
Salta, Junio 7 de 1946.
Expediente N.o 6962|46.

Visto este expediente en el que el Ministerio

Visto este expediente en el que el Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública, solicita la provisión de dos cubiertas con destino al automóvil que presta servicio en este Departamento, cuyo importe total comprendido el flete correspondiente, asciende a la suma de $ 305.20;

Por ello y atento lo informado por Contaduría General;

El Vice - Gobernador de la Provincia en Ejercicio del Poder Ejecutivo,

D E C R E T A :

Art. 1º — Liquídese a favor de DEPOSITO Y SUMINISTRO la suma de PESOS TRESCIENTOS CINCO CON 20|100 M|N. ($ 305.20), a objeto de adquirir con dicho importe dos cubiertas con destino al automóvil que presta servicio en el Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública, y con imputación al Anexo C - Inciso XIX - Item 1 - Partida 2, de la Ley de Presupuesto General de Gastos en vigor.

Art. 2.o — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ROBERTO SAN MILLAN
José T. Solá Torino

Es copia:

A. N. Villada.
Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto Nº 308 G.
Salta, Junio 7 de 1946.
Expediente N.o 6961|46.
Visto este expediente y atento lo informado por Contaduría General con fecha 31 de mayo ppdo.,

El Vice - Gobernador de la Provincia en Ejercicio del Poder Ejecutivo,

D E C R E T A :

Art. 1º Reconócense los servicios prestados por la Señorita Julia Esther Pulita como ayudante 5º del Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública, durante el mes de mayo del año en curso, con la remuneración mensual de $ 150.—; debiendo imputarse dicho gasto al Anexo C - Inciso XVIII - Item Reconocimiento de servicios y diferencias de Sueldos - Partida 2 de la Ley de Presupuesto vigente.
Art. 2.o — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ROBERTO SAN MILLAN
José T. Solá Torino

Es copia:
A. N. Villada.
Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto Nº 309 G.
Salta, Junio 7 de 1946.
Expediente N.o 6765|946.
Visto este expediente en el que la Cárcel Penitenciaria eleva para su liquidación y pago facturas por $ 882.—, en concepto de raciones suministradas durante el mes de abril ppdo., al personal de Celadores y Cuerpo de Guardia - Cárcel del Penal; y atento a lo informado por Contaduría General,

El Vice - Gobernador de la Provincia en Ejercicio del Poder Ejecutivo,

D E C R E T A :

Art. 1º — Liquídese por Contaduría General a favor de la TESORERIA DE LA CARCEL PENITENCIARIA, la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M|N. ($ 882.—), en cancelación de las facturas que se detallan en la nota que corre agregada a fs. 1 de estos obrados; debiéndose imputar dicho gasto al Anexo C - Inciso XIX - Item 8 - Partida 2, del Presupuesto General de Gastos. La orden de pago a extenderse por el importe a liquidarse deberá llevar la leyenda "Para Ingresar en Dirección General de Rentas".
Art. 2.o — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ROBERTO SAN MILLAN
José T. Solá Torino

Es copia:
A. N. Villada.
Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto Nº 310 G.
Salta, Junio 7 de 1946.
Encontrándose acéfala la H. Comisión Municipal del Distrito de Guachipas;
Por ello y con arreglo a la facultad que acuerda al Poder Ejecutivo el artículo 178 de la Constitución,

El Vice - Gobernador de la Provincia en Ejercicio del Poder Ejecutivo,

D E C R E T A :

Art. 1º — Nómbrase Presidente de la H. Comisión Municipal del Distrito de Guachipas, al señor LEONCIO AMBROSIO MASCIETTI, por el término de funciones que fija el artículo 182 de la Constitución de la Provincia.
Art. 2.o — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ROBERTO SAN MILLAN
José T. Solá Torino

Es copia:
A. Nicolás Villada
Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto Nº 311 G.
Salta, Junio 7 de 1946.
Expediente N.o 6963|946.
Vista la renuncia presentada,

El Vice - Gobernador de la Provincia en Ejercicio del Poder Ejecutivo, en Acuerdo de Ministros,

D E C R E T A :

Art. 1º — Acéptase la renuncia al cargo de Escribano de Gobierno y Minas de la Provincia, presentada por el señor Dn. HORACIO B. FIGUEROA; y dásele las gracias por los servicios prestados.
Art. 2.o — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ROBERTO SAN MILLAN
José T. Solá Torino

Es copia:
A. Nicolás Villada
Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto Nº 312 G.
Salta, Junio 7 de 1946.

El Vice - Gobernador de la Provincia en Ejercicio del Poder Ejecutivo, en Acuerdo de Ministros

D E C R E T A :

Art. 1º — Nómbrase Escribano de Gobierno y Minas de la Provincia, al señor D. OSCAR M. ARAOZ ALEMAN, con la asignación mensual que para esta última denominación fija la Ley de Presupuesto General de Gastos en vigor.
Art. 2.o — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ROBERTO SAN MILLAN
José T. Solá Torino

Es copia:
A. N. Villada.
Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto Nº 313 G.
Salta, Junio 7 de 1946.
Expediente N.o 6933|946.
Vista la nota Nº 1677 de fecha 29 de mayo ppdo., de Jefatura de Policía con la que eleva para su aprobación la resolución dictada por la misma, dando destino al Oficial Inspector de Policía Dn. Miguel Chisanto Jara;
Por ello,

El Vice - Gobernador de la Provincia en Ejercicio del Poder Ejecutivo,

D E C R E T A :

Art. 1º — Apruébase la Resolución de Jefatura de Policía, dictada con fecha 29 de mayo ppdo., por la que se afecta al servicio del Escuadrón de Seguridad al Oficial Inspector, don MIGUEL CRISANTO JARA.
Art. 2.o — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ROBERTO SAN MILLAN
José T. Solá Torino

Es copia:
A. N. Villada.
Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto Nº 314 G.
Salta, Junio 7 de 1946.
Expediente N.o 6952|46.
Vista la nota N.o 1698 de Jefatura de Policía de fecha 31 de mayo ppdo.; y atento a lo manifestado en la misma;

El Vice - Gobernador de la Provincia en Ejercicio del Poder Ejecutivo,

D E C R E T A :

Art. 1º — Nómbrase Oficial Meritorio de Policía de Campaña al señor NORMANDO S. VAZQUEZ (Matrícula N.o 37336 - D. M. N.o 63, Clase 1920) en la vacante dejada por renuncia del anterior titular Dn. Martín Zamora.
Art. 2.o — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ROBERTO SAN MILLAN
José T. Solá Torino

Es copia:
A. N. Villada.
Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto Nº 315 G.
Salta, Junio 7 de 1946.
Expediente N.o 6950|46.
Vista la nota N.o 1695 de fecha 31 de mayo ppdo., de Jefatura de Policía, y atento a lo solicitado en la misma,

El Vice - Gobernador de la Provincia en Ejercicio del Poder Ejecutivo,

D E C R E T A :

Art. 1º — Dánse por terminadas las funciones del señor José Matrel en el cargo de Oficial Inspector de Policía, afectado a la División de Investigaciones; y designase en su reemplazo al señor MANUEL DE REYES PALACIOS (Matrícula Nº 3.585.577 D. M. N.o 57 - Clase 1888).
Art. 2.o — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ROBERTO SAN MILLAN
José T. Solá Torino

Es copia:
A. N. Villada.
Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

MINISTERIO DE HACIENDA OBRAS PUBLICAS Y FOMENTO

Decreto Nº 300 H.

Salta, Junio 7 de 1946.

Expediente N.o 17449|1946.

Visto este expediente en el cual corre la solicitud del H. Senado pidiendo se le asigne nuevamente la partida que se liquidaba a esa H. Cámara para gastos y que se deje sin efecto el Decreto N.o 119 de fecha 22 de julio de 1943 por el cual se suspendía la liquidación de la partida que la Ley N.o 619 acordaba para gastos de impresión del Diario de Sesiones; y

CONSIDERANDO:

Qu las partidas autorizadas para "Impresiones y gastos" de las HH. Cámaras Legislativas fueron suprimidas en las leyes de Presupuesto de los años 1944, 1945 y 1946, y en virtud de ello corresponde sancionar una ley que autorice esos gastos a atenderse por Rentas Generales, hasta la inclusión de dichas partidas en la Ley de Presupuesto de la Administración;

..Que al ser disueltas las HH. Cámaras Legislativas, por disposición del Decreto N.o 119 dictado con fecha 22 de julio de 1943, se suspendió la liquidación de la partida de $ 200.—, m|n. mensuales de que disponía el H. Senado para la impresión del Diario de Sesiones, y al encontrarse ahora legalmente constituída corresponde acordarle nuevamente dicha partida;

Por tales consideraciones y atento a lo informado por Contaduría General,

El Vice - Gobernador de la Provincia en Ejercicio del Poder Ejecutivo, en Acuerdo de Ministros

D E C R E T A :

Art. 1º — Por Contaduría General liquídese a favor del H. Senado de la Provincia, con anterioridad al día 1 de abril del corriente año, la suma de $ 200.—, (DOSCIENTOS PESOS M|N.), mensuales, para atender los gastos de materiales y otros que demande la confección y distribución del diario de Sesiones de esa Cámara.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputará a la Ley 619 de fecha 3 de octubre de 1940, que lo autoriza, hasta tanto sea incluído en la Ley de Presupuesto para el ejercicio de 1946.

Art. 3.o — Comuníquese, publíquese, etc..

ROBERTO SAN MILLAN

José T. Solá Torino

Es copia:

Octavio Méndez
Auxiliar 1º
Interinamente a cargo de
la Oficialía Mayor
de H., O. P. y F.

Decreto Nº 301 H.

Salta, Junio 7 de 1946.

Visto que en Dirección General de Inmuebles se encuentran vacantes dos cargos de Ayudante 2º que es necesario proveer para la mejor atención de las funciones que le competen,

El Vice - Gobernador de la Provincia en Ejercicio del Poder Ejecutivo,

D E C R E T A :

Art. 1º — Desígnase Ayudante 2º de la Dirección General de Inmuebles, en carácter de ascenso, y para ocupar la vancante dejada por el señor Jaime Dávalos, a la actual Ayudante 3º de la misma repartición, señora LIDIA LOPEZ DE URREA.

Art. 2º — Desígnase en carácter de ascenso Ayudante 3º de Dirección General de Inmuebles para ocupar la vacante producida por ascenso de la señora de Urrea, a la actual Ayudante 5º de esa repartición, señora CORINA ROSA M. DE SILY.

Art. 3º Desígnase Ayudante 5º de Dirección General de Inmuebles para ocupar la vacante de la señora de Sily que ha sido ascendida, a la señora LOLA ALVAREZ TAMAYO DE LOPEZ.

Art. 4º — Desígnase en carácter de ascenso Ayudante 2º de Dirección General de Inmuebles para ocupar la vacante dejada por el señor Juan Carlos Castiella, al actual Ayudante 5º señor MANUEL BAVIO.

Art. 5º — Desígnase Ayudante 5º de la Dirección General de Inmuebles para ocupar la vacante dejada por ascenso del señor Bavio a la señorita IRMA SARAVIA CANEPA.

Art. 6.o — Comuníquese, publíquese, etc..

ROBERTO SAN MILLAN

José T. Solá Torino

Es copia:

Octavio Méndez
Auxiliar 1º
Interinamente a cargo de
la Oficialía Mayor
de H., O. P. y F.

EDICTOS SUCESORIOS

Nº 1798 — EDICTO SUCESORIO: Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Nominación en lo Civil, Dr. Manuel López Sanabria, se hace saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de Doña JUANA SANDOVAL o JUANA SANCHEZ DE IZGARA, y que se cita, llama y emplaza por edictos que se publicarán por 30 días en "El Intransigente" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derechos a esta sucesión, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho; lo que el suscripto Secretario hace saber a sus efectos. — Salta, Mayo 24 de 1946. — **Juan Carlos Zuviría,** Escribano - Secretario.

Importe $ 20.—. e|10|6|46 — v|17|7|46.

Nº 1796 — EDICTO SUCESORIO: Por disposición del Sr. Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil Dr. Manuel López Sanabria, se hace saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de Don JUAN RAMON CAMACHO y que se cita, llama y emplaza por edictos que se publicarán durante treinta días en el BOLETIN OFICIAL y "Norte", a todos los que se consideren con derechos a esta sucesión, ya sean como herederos o creedores, para que dentro de dicho término comparezcan a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos. Salta, Mayo 7 de 1946. — **Juan Carlos Zuviría,** Escribano - Secretario.

Importe $ 20.— e|8|6|46 — v|16|7|46.

Nº 1791 — EDICTO. - SUCESORIO — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, Tercera Nominación, Dr. Alberto E. Austerlitz, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don **Lorenzo Jasá,** y que se cita, llama y emplaza por el término de treinta días por medio de edictos que se publicarán en los diarios: "El Intransigente" y BOLETIN OFICIAL a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de tal término, comparezcan al juicio a hacerlos valer en legal forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Salta, Mayo 24 de 1946. — **Tristán C. Martínez** — Escribano Secretario.

Importe $ 20 — e|7|6|46 - v|15|7|46.

Nº 1787 — SUCESORIO: Por disposición del señor Juez en lo Civil a cargo del Juzgado de 2a. Nominación, Dr. Néstor E. Sylvester, se cita por treinta días por edictos que se publicarán en "Norte" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de **D. Zacarías Tedín,** para que comparezcan por ante su Juzgado, Secretaría del autorizante, a hacerlo valer. Lunes y Jueves o subsiguiente hábil en caso de feriado para notificaciones en Secretaría. — Salta, Mayo 3 de 1946. — **Julio R. Zambrano** - Secretario.

Importe $ 20.00 — e|7|6|46 - v|15|7|46

Nº 1782 — EDICTO — SUCESORIO. — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, Tercera Nominación, doctor Alberto E. Austerlitz, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don NAZARIO AMADO, y que se cita, llama y emplaza por el término de treinta días por medio de edictos que se publicarán en los diarios La Provincia y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que dentro de tal término, comparezcan al juicio a hacerlos valer en legal forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Salta, mayo 27 de 1946. — **Tristán C. Martínez,** Escribano Secretario. — Importe $ 20.—.

e|31|5 v|6|7|46.

Nº 1779 — SUCESORIO. Por disposición del señor Juez en lo Civil de Primera Instancia, 1a. Nominación, Dr. Manuel López Sanabria, se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don BONIFACIO JUAREZ, y se cita y emplaza por edictos que se publicarán por treinta días en el NORTE y BOLETIN OFICIAL a todos los que se consideren con derechos a esta sucesión como herederos o acreedores para que se presenten a hacerlos valer, bajo apercibimiento

de ley. Salta, mayo 21 de 1946. — **Juan Carlos Zuviría** — Escribano Secretario — Importe $ 20.— e|29|5|46 — v|5|7|46.

Nº 1776 — SUCESORIO: Por disposición del señor Juez en lo Civil a cargo del Juzgado de Primera Nominación, Doctor MANUEL LOPEZ SANABRIA, se cita por treinta días, por edictos que se publicarán en los diarios "La Provincia" y "BOLETIN OFICIAL", a los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el fallecimiento de don Isidoro Cruz, para que se presenten por ante su Juzgado, secretaría del suscrito, a hacer valer sus derechos.

Salta, 24 de mayo de 1946. — **Juan C. Zuviría** — Importe $.20.— e|29|5|46 — v|5|7|46.

Nº 1768 — EDICTO SUCESORIO. Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, Tercera Nominación, Dr. Alberto E. Austerlitz, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don JUAN ANTONIO MEDINA, y que se cita, llama y emplaza por el término de treinta días por medio de edictos que se publicarán en los diarios: "Norte" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de tal término, comparezcan al juicio a hacerlos valer en legal forma bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

Salta, Mayo 18 de 1946.

Tristán C. Martínez — Escribano Secretario.

Importe $ 20.— e|27|5|46 — v|3|7|46.

Nº 1767 — MANUEL LOPEZ SANABRIA, Juez Civil Primera Nominación, llama por treinta días a herederos y acreedores de Abdón Sarapura y Paula Gonza. Salta, Mayo 3 de 1946. **Juan Carlos Zuviría** — Escribano Secretario. Importe $ 20.— e|27|5|46 v|3|7|46

Nº 1765 — SUCESORIO: — Por disposición del señor Juez en lo Civil, a cargo del Juzgado de 3.a Nominación, doctor Alberto E. Austerlitz, se cita por treinta días por edictos que se publicarán en los diarios "El Intransigente" y BOLETIN OFICIAL a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don Manuel Barrios o Macedonio Barrios para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado, Secretaría del autorizante, a deducir sus acciones en forma. — Salta, Mayo 22 de 1946. **Tristán C. Martínez,** Escribano Secretario. — Importe $ 20.— e|24|5|46 v|2|7|46

Nº 1763 — Alberto Austerlitz, Juez Civil tercera Nominación, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de don José Abraham. Salta, Marzo 22 de 1946. — **Tristán C. Martínez,** Secretario — Importe $ 20.— 24|5|46 v|2|7|46

Nº 1759 — SUCESORIO. — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil de la Provincia, doctor Manuel López Sanabria, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de doña Florentina Arjona de Barrionuevo y que se cita, llama y emplaza por el término de treinta días por edictos que se publicarán en los diarios "BOLETIN OFICIAL" y "La Provincia", a los que se consideren con derecho a los bienes de esta sucesión sea como herederos o acreedores, para que dentro del término legal los hagan valer bajo apercibimiento de ley. — Salta, Mayo 17 de 1946. — **Juan Carlos Zuviría,** Escribano Secretario. — Importe $ 20.— e|21|5| v|27|6|46

Nº 1757 — EDICTO. SUCESORIO: Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, Tercera Nominación, Dr. Alberto E. Austerlitz, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don SEVERO SATURNINO JAUREGUI, y que se cita, llama y emplaza por el término de treinta días por medio de edictos que se publicarán en los diarios: "Norte" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que dentro de tal término, comparezcan al juicio a hacerlos valer en legal forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Salta, Mayo 18 de 1946. **Tristán C Martínez,** Escribano - Secretario.

Importe $ 20. — e|20|5|46 — v|26|6|46.

Nº 1755 — SUCESORIO: Por disposición del señor Juez en lo Civil a cargo del Juzgado de 2a. Nominación, doctor Néstor E. Sylvester, se cita por treinta días por edictos que se publicarán en los diarios "El Intransigente y BOLETIN OFICIAL, a los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de D. NICANOR YAÑEZ para que se presenten ante su Juzgado, Secretaría interina del suscrito, a hacerlo valer. — Salta, Mayo 17 de 1946. **Juan Carlos Zuviría** - Secretario.

Importe $ 20.—, e| 20|5|46 — v|26|6|46.

Nº 1754 — SUCESORIO: Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil doctor Manuel López Sanabria, se cita y emplaza por el término de treinta días a los herederos y acreedores de doña AZUCENA COPA FIGUEROA DE ZIGARAN, cuya sucesión declárase abierta. Edictos en los diarios BOLETIN OFICIAL y "El Intransigente". Salta 8 de Mayo de 1946. — **Juan Carlos Zuviría,** Escribano - Secretario.

Importe $ 20.—. e|20|5|46 — v|26|6|46.

Nº 1741 — EDICTO — SUCESORIO. — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, Tercera Nominación, doctor Alberto E. Austerlitz, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don JULIO CURA, y que se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, por medio de edictos que se publicarán en los diarios: "Norte" y Boletín Oficial, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, ya sea como herederos o acreedores para que dentro de tal término, comparezcan al juicio a hacerlos valer en legal forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Salta, Mayo 10 de 1946. — **Tristán C. Martínez,** Escribano Secretario.

Importe $ 20.—. e|16|5 v|22|6|46

Nº 1723 — SUCESORIO. — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Tercera Nominación en lo Civil, doctor Alberto E. Austerlitz, se cita y emplaza por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios La Provincia y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derechos a esta sucesión de don Antonio Fernández o Antonio Fernández y Núñez, para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer en forma, bajo apercibimiento de ley. Para notificaciones en Secretaría, lunes y jueves o día subsiguiente hábil en caso de feriado. — Salta, 6 de mayo de 1946. — **Tristán C. Martínez,** Escribano Secretario. — Importe $ 20.—. e|13|5|46 v|18|6|46

Nº 1732 — EDICTO: El Juez de Primera Instancia, Segunda Nominación en lo Civil, Dr. Néstor E. Sylvester, llama por treinta días a herederos y acreedores de don JOSE MARTINEZ, y SECUNDINA FLORES DE MARTINEZ, mediante edictos en los diarios "Norte" y BOLETIN OFICIAL, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos. — Salta, Mayo 8 de 1946. — **Julio R. Zambrano** - Secretario.

Importe $ 20.—. e|11|5|46 — v|17|6|946

Nº 1728 — EDICTO SUCESORIO: Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, Tercera Nominación, doctor Alberto E. Austerlitz, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don JUAN CABRAL, y que se cita llama y emplaza por el término de treinta días, por medio de edictos que se publicarán en los diarios BOLETIN OFICIAL y "Norte", a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de tal término, comparezcan al juicio a hacerlos valer en legal forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Salta, mayo 4 de 1946. **Tristán C. Martínez,** Escribano - Secretario.

Importe: $ 20.—. e|10|5|46 — v|15|6|46.

Nº 1727 — SUCESORIO: Por disposición del señor Juez de Primera Instancia, Segunda Nominación en lo Civil Dr. Néstor E. Sylvester, se cita y emplaza por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente que se efectuará en el diario "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña ANDREA DADAM de ABRAM, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe a deducir sus acciones en forma y a tomar la participación que les corresponda. Salta, Mayo 7 de 1946. — **Julio R. Zambrano,** Escribano - Secretario.

Importe $ 20. — e|9|5|46 — v|14|6|46.

Nº 1722 — EDICTO SUCESORIO: Por disposición del Sr. Juez en lo Civil, Primera Instancia, Segunda Nominación, Dr. Néstor E. Sylvester, se ha declarado abierto el Juicio Sucesorio de Don BERGER NICOLAI JOHNSEN, y se cita y emplaza por edictos que se publicarán por treinta días en el BOLETIN OFICIAL y diario "Norte", a todos los que se consideren con derecho a la sucesión, para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de Ley. — Salta, Mayo 7 de 1946. — **Julio R. Zambrano**, Escribano - Secretario.

Importe $ 20.—. e|9|5|46 — v|14|6|46

Nº 1711 — EDICTO — SUCESORIO. — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, tercera Nominación, doctor Alberto E. Austerlitz, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de VENTURA DAMIANA GUERRA de PLAZA, y que se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, por medio de edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios "Norte" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derechos a los bienes dejados por la causante, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de tal término, comparezcan al juicio a hacerlos valer en legal forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Salta, Abril 27 de 1946. — **Tristán C. Martínez**, Escribano Secretario. — Importe $ 20.—.

e|4|5|46 al 10|6|46

Nº 1703- — EDICTO — SUCESORIO. Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, Tercera Nominación, doctor Alberto E. Austerlitz, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don APOLONIO VALDEZ, y que se cita, llama y emplaza por el término de treinta días en los diarios: La Provincia y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de tal término, comparezcan al juicio a hacerlos valer en legal forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Salta, abril 25 de 1946. — **Tristán C. Martínez**, Escribano Secretario. — Importe $ 20.—.

e|3|5|46 v|8|6|46

Nº 1700 — SUCESORIO: Por disposición del señor Juez de 1a. Instancia en lo Civil a cargo del Juzgado de 2a. Nominación, doctor Néstor E. Sylvester, se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don ABUNDIO MEDINA y se cita por treinta días por edictos que se publicarán en "El Intransigente" y "BOLETIN OFICIAL", a los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento del mismo para que comparezca por ante su Juzgado y Secretaría del autorizante a hacerlo valer.

Salta, Abril 27 de 1946. — **JULIO R. ZAMBRANO** — Secretario. Importe $ 20.— %.

e|2|5|46 — v|7|6|46.

Nº 1697. — EDICTO SUCESORIO. — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia Segunda Nominación Civil, doctor Néstor E. Sylvester, se cita y emplaza por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios La Provincia y BOLETIN OFICIAL, a herederos y acreedores de doña CRUZ AGUIRRE de GUERRA, para que dentro de dicho término comparezcan a hacer valer en forma sus derechos bajo apercibimiento de Ley. — **Julio R. Zambrano** — Escribano Secretario.

Hasta el 6 de Junio. Importe $ 2[illegible] —

POSESION TREINTAÑAL

Nº 1797 — EDICTO - POSESION TREINTAÑAL: Habiéndose presentado doña Rosaura del Carmen Arce del Sueldo de López y doña Clara Arce del Sueldo, invocando la posesión treintañal de los siguientes inmuebles ubicados en el Departamento de San Carlos, de esta provincia: a) Una finca denominada "RUMIHUASI", encerrada dentro de los siguientes límites: NORTE, con terrenos de Inga; SUD, con herederos Wayar, hoy Florencio Burgos; ESTE, con la finca San Felipe de Abraham Daher y por el OESTE, con la estancia denominada "De los Agüero". —b) Una finca denominada "Las Barrancas", ubicada también en el citado departamento de San Carlos y encerrada dentro de los siguientes límites: NORTE, con propiedad de Abraham Daher; SUD, Quebrada de "La Calderilla" y terrenos de Vélez; ESTE, con la cumbre del cerro y OESTE, con el río Calchaquí. - c) Un terreno con casa ubicado en el pueblo de San Carlos de 22 metros de frente por 52 metros de fondo y encerrado dentro de los siguientes límites: NORTE, Eugenio Gianello; SUD, con una calle pública que separa la propiedad de la plaza; ESTE, con herederos Díaz y Serrano y OESTE, con herederos Wayar o Elisa Cejas de Astudillo, el Señor Juez de la causa, de 3ra. Nominación en lo Civil, Dr. Alberto E. Austerlitz, ha dictado la siguiente providencia: "Salta, Mayo 27 de 1946. Y VISTOS: Habiéndose llenado los extremos legales del caso, cítese por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los inmuebles individualizados en autos, para que dentro de dicho término, comparezcan a hacer valer los mismos, en legal forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Requiérase los informes pertinentes de la Municipalidad del lugar y de la Dirección General de Inmuebles. Recíbanse en cualquier audiencia, la información sumaria ofrecida. Para notificaciones en Secretaría, señálase los lunes y jueves o día subsiguiente hábil si alguno de éstos fuere feriado. - A. AUSTERLITZ".

Lo que el suscrito Secretario hace saber, a sus efectos. — Salta, Junio 6 de 1946. — **Tristán C. Martínez**, Escribano - Secretario.

350 palabras: $ 50.—. e|10|6|46 — v|17|7|46.

Nº 1785 — EDICTO — POSESION TREINTAÑAL. — Habiéndose presentado don PASCUAL PALAVECINO, invocando la posesión treintañal de un inmueble ubicado en esta ciudad, con frente a la calle Ituzaingó y designado con los números 911 y 913, en la cuadra comprendida entre las calle 3 de Febrero y Zavala, con extensión de 10 metros de frente por 20 metros de fondo y limitando: Norte y Este, propiedad de Isabel Gómez Gallo de López; Sud, propiedad de Josefina de Aguirre-bengoa y al Oeste con la calle Ituzaingó, el señor Juez de la causa, doctor Alberto E. Auterlitz, ha dictado el siguiente auto: "Salta, mayo 24 de 1946. Y VISTOS: Habiéndose llenado los extremos legales del caso; cítese por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios Norte y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho al inmueble individualizado en autos, para que dentro de dicho término comparezcan a hacer valer los mismos en legal forma, con el apercibimiento que hubiere lugar por derecho. Requiérase el informa pertinente de la Municipalidad de esta Capital y Dirección General de Inmuebles. Recíbase en cualquier audiencia hábil la información sumaria ofrecida. Para notificaciones en Secretaría, lunes y jueves o día siguiente hábil en caso de feriado. A. AUSTERLITZ".

Lo que el suscrito Secretario hace saber, a sus efectos. — Salta, mayo 27 de 1946. — **Tristán C. Martínez**, Escribano Secretario. — Importe $ 40.—.

e|31|5|46 v|6|7|46.

Nº 1780 — POSESION TREINTAÑAL — Habiéndose presentado el doctor Armando R. Cárlsen, en representación de la Provincia de Salta, deduciendo acción de posesión treintañal de un inmueble ubicado en el pueblo Cafayate, departamento del mismo nombre, de esta Provincia, consistente en un terreno con casa, y que tiene los siguientes límites y extensión: NORTE, con Pedro Nanni, en una extención de cincuenta y cuatro metros cinco centímetros (54.05); SUD, calle Colón y con Lastenia P. de Del Valle, en una extensión de diez y nueve metros con diez centímetros y treinta y cuatro metros cincuenta y un centímetro (19.10 y 34.51) respectivamente; ESTE, con calle Buenos Aires y Lastenia P. de Del Valle, en una extensión de nueve metros noventa y dos centímetros y treinta y seis metros veinte y siete centímetros (9.92 y 36.27) respectivamente; y OESTE, con sucesión de Félix Burgos, en una extensión de cuarenta y cuatro metros ochenta centímetros (44.80) lo que hace una superficie total de un mil ciento cincuenta y cinco metros veinte decímetros cuadrados (1155.20 mts2.); el señor Juez de Primera Instancia y Segunda Nominación en lo Civil, doctor Néstor E. Sylvester, ha dictado la siguiente providencia. "SALTA, mayo 16 de 1946. — Por presentado, por parte y constituído el domicilio. Devuélvase el poder dejándose constancia. Téngase por deducida esta diligencia sobre posesión treintañal del inmueble individualizado a fs. 3; hágase conocer ellas por edictos, por treinta días en el BOLETIN OFICIAL y Norte, citándose a todos los que se consideren con mejores títulos al inmueble para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer. Ofíciese al S. Juez de Paz P. o S. y a la Municipalidad de Cafayate, como se pide, y para que esta última informe si el inmueble afecta bienes municipales. Lunes y Jueves para notificaciones en Secretaría. — N. E. Sylvester". Lo que el suscripto Escribano Secretario hace saber por medio del presente edicto. — **Salta, Mayo 27 de 1946. — Julio R. Zambrano**, Escribano Secretario. — s|c.

e|29|5 v|5|7|46

Nº 1778 — EDICTO — POSESION TREINTAÑAL. Habiéndose presentado don Jacinto M. Estopiñán, invocando la posesión treintañal de un inmueble ubicado en el distrito de La Quesera, departamento de esta Capital, sin extensión conocida o fija, encerrada dentro de los siguientes límites: NORTE, con propiedad de Inocencio Ruíz, hoy sus herederos; SUD, con propiedad denominada Sauce Huascho de Victoriano Arequipa; NACIENTE, con la finca Cobas, y PONIENTE, con la finca Humaitá de don Florentín Linares, el Sr. Juez de la causa, Dr. Alberto E. Austerlitz, ha dictado la siguiente providencia: "Salta, Octubre 2 de 1945. AUTOS Y VISTOS: Atento a lo solicitado a fs. 1 y lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Gobierno, a fs. 2 vta.; en su mérito, cítese por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios Norte y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derechos al inmueble individualizado en autos, para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer en legal forma, con el apercibimiento de continuarse la tramitación del mismo sin su intervención. Líbrense los oficios correspondientes a Dirección General de Catastro y a la Municipalidad. Recíbase en cualquier audiencia de ocho y treinta horas a diez y treinta, la información sumaria ofrecida. Para notificaciones, lunes y jueves en Secretaría, o día subsiguiente hábil en caso de feriado. **A. AUSTERLITZ".**

Por disposición posterior, las publicaciones se efectuarán en el BOLETIN OFICIAL y en El Intransigente.

Lo que el suscrito Secretario hace saber, a sus efectos.

Salta, Noviembre 24 de 1945. — **Tristán C. Martínez** — Importe $ 40.— e|29|5|46 — v|5|7|46.

Nº 1774 — **EDICTOS:** Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil Primera Nominación, doctor Manuel López Sanabria, en el juicio: "Posesión treintañal deducida por Julio Zeitune", se cita por edictos que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL y en el diario "La Provincia", durante treinta días, a todos los que se consideren con derecho a los siguientes inmuebles ubicados en la ciudad de Orán, capital del departamento del mismo nombre, Provincia de Salta: **Dos chacras** con lo en ellas edificado, clavado y plantado, con una superficie cada una, de una cuadra cuadrada o sean diez y seis mil ochocientos sesenta y cuatro metros cuadrados, designada la **primera chacra** como MANZANA TRES del LOTE CINCO del municipio de la ciudad de Orán: limitando: al Norte, con terrenos de la sucesión de don Martín Pérez; al Sud, con los de don Gabino Sánchez; al Este, con terrenos de don Loreto Sánchez, y al Oeste, con la de los herederos de don José Pereyra; y la **segunda chacra** señalada como MANZANA CUATRO del LOTE CINCO, limitada: al Norte, con propiedad de los herederos Jerez; al Sud, con propiedad de don Gabino S. Sánchez; al Este, con la de los herederos de don Simón Reyes; y al Oeste, con terrenos de don Pedro J. Aranda, antes de la sucesión Morales. **Un solar** ubicado en la manzana NUMERO SESENTA Y CUATRO, con extensión de sesenta y cuatro metros de frente al Sud, por cuarenta y tres metros de fondo al Norte, más o menos, limitando: al Norte, con propiedad de don Agustín R. Cazón, al sud, con la calle Coronel Egues; al Este, con la calle Rivadavia; y al Oeste, con propiedad de doña Olegaria Vega. Para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer en forma, bajo apercibimiento de continuarse la tramitación del juicio sin su intervención. Ofíciese a la Dirección General de Catastro y Municipalidad de Orán, para que informen si dichos inmuebles afectan o no terrenos fiscales o municipales. Dése intervención al señor Fiscal de Gobierno. Lunes y Jueves o siguiente día hábil en caso de feriado para notificaciones en Secretaría. MANUEL LOPEZ SANABRIA".

Salta, Octubre 30 de 1945. — **Juan C. Zuviría,** Escribano Secretario. — 370 palabras — $ 54.—. e|28|5 v|4|7|46.

Nº 1773 — **INFORME POSESORIO** — Habiéndose presentado don Alberto Nicolás Jándula, solicitando declaración judicial de posesión treintañal del inmueble terreno con casa ubicado en esta ciudad calle Caseros N.o 231, midiendo el terreno un frente de 8.60 metros, un contrafrente de diez y nueve metros y un fondo de sesenta y cuatro metros con veinte centímetros, delimitando por el Norte, con la calle Caseros; por el Sud, propiedad de don Juan Ramón Tula; por el Este, propiedades de don Miguel Oiene y don Juan Elías López y por el Oeste, propiedades de don Emilio Espelta y de la sucesión de doña Asunción Pintos de Serrachieri; el señor Juez de Primera Instancia y Tercera Nominación en lo Civil, doctor Alberto E. Austerlitz, dictó la siguiente providencia: Salta, 22 de febrero de 1945. Por presentado y constituído domicilio; por parte a mérito del testimonio de poder general adjunto que se devolverá dejándose certificado en autos. Con citación del señor Fiscal del Ministerio Público, cítese por edictos que se publicarán durante treinta días en el diario La Provincia y en el BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho en el inmueble individualizado, para que dentro de dicho término comparezcan ante este Juzgado a, hacerlos valer en forma, bajo apercibimiento de continuarse la tramitación del juicio sin su intervención. Ofíciese a la Dirección General de Catastro y a la Municipalidad de esta Capital, para que informen sobre la existencia o no de terrenos o intereses fiscales o municipales dentro del perímetro del inmueble individualizado. Para notificaciones en Secretaría, señálanse los lunes y jueves o día subsiguiente hábil en caso de feriado. Previamente córrase vista de lo peticionado al señor Fiscal de Gobierno. Sobre borrado: l — señor. Vale. E|paréntesis: de Gobierno, no vale. — A. AUSTERLITZ". Salta, 21 de Marzo de 1945. Como se pide: practíquese la publicación en el diario "Norte". — A. AUSTERLITZ". — Salta 6 de Abril de 1945. — **Moisés N. Gallo Castellano,** Escribano Secretario. — Salta, Octubre 18 de 1945. — **Tristán C. Martínez,** Escribano Secretario. — 330 palabras — $ 46.—. e|27|5 v|4|7|46.

DESLINDE, MENSURA Y AMOJONAMIENTO

Nº 1793 — **DESLINDE, MENSURA Y AMOJONAMIENTO:** Habiéndose presentado ante el Juzgado de Primera Instancia, Primera Nominación en lo Civil a cargo del doctor Manuel López Sanabria, el procurador don Angel R. Bascari, con poder y títulos suficientes del señor FRANCISCO JUNCOSA, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de la finca denominada "Las Juntas", ubicada en el Dep. de Anta, Primera Sección, partido del Río del Valle, formada de cuatro fracciones, a saber: a) "Las Juntas" o "Concepción", hoy San Ramón, encerrada bajo los siguientes límites: Al Norte, con el Río Dorado; al Este, la casa que fué de don Agustín Escobar; al Oeste, la junta de los ríos "Seco" y "Dorado"; y al Sud, hasta dar con terreno de don Juan de la Cruz Toledo; b) "Rodeo Blanco", de una extensión de media legua cuadrada más o menos o lo que corresponda dentro de los siguientes límites: al Norte, con la finca "Concepción"; al Sud, con la finca "Lapachos"; al Oeste, con "Río Seco"; y al Naciente, con propiedad de Da. Laurencia Castillo de Huertas; c) "Concepción", con extensión de ocho cuadras de 150 varas cada una de Norte a Sud, por media legua de Este a Oeste, limitando: al Norte, con terrenos de "Concepción"; al Sud, con la finca "San Ramón"; al Este, con la finca "Los Lapachos" de los señores Ovejero; y al Oeste, con la finca "Río del Valle", que fué de los Heredia y de los herederos de don Manuel Antonio Peña; y d) Finco "Concepción", encerrada dentro de los siguientes límites: al Norte, con propiedad de doña Mercedes Padilla; al Sud, con la finca de don Adolfo Núñez; al Este, con terrenos de "Los Lapachos"; y al Oeste, terrenos de la finca "Río del Valle"; el señor Juez en la causa , ha dictado la siguiente providencia:

"SALTA Mayo 29 de 1946. — Por presentado, por parte y constituído domicilio. Devuélvase el poder dejándose constancia. Habiéndose llenado los extremos del art. 570 del C. de Pts., practíquese por el perito propuesto, Ing. Julio Mera las operaciones de deslinde mensura y amojonamiento del inmueble individualizado en la presentación que antecede y sea previa aceptación del cargo por el perito que se posesionará en cualquier audiencia y publicación de edictos durante treinta días en "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, haciéndose conocer la operación que se va a realizar, los linderos de la finca y demás circunstancias del art. 574 del C. de Pts. Lunes y jueves para notificaciones en Secretaría. MANUEL LOPEZ SANABRIA". Lo que el suscripto Secretario hace saber a todos los interesados y colindantes por medio del presente edicto. — Salta, 31 de mayo de 1946. — **Juan Carlos Zuviría.** Escribano - Secretario.

440 palabras $ 68.— e|8|6|46 — v|16|7|46.

Nº 1714 — DESLINDE, MENSURA Y AMOJONAMIENTO. — Habiéndose presentado ante el Juzgado de 1a. Instancia en lo Civil, 3.a Nominación a cargo del doctor Alberto E. Austerlitz, el doctor Sergio Patrón Uriburu con poder y títulos suficientes del señor Carlos Patrón Uriburu, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de los inmuebles denominados "SAN VICENTE", "SANTO DOMINGO", ubicados en el partido de Río del Valle, Departamento de Anta de esta Provincia, con la extención que resulte dentro de los siguientes límites. Finca SANTO DOMINGO. Al Norte,

con la finca "San José de Flores" que fué de D. Pedro José Flores; al Sud, con la finca "Los Mollinedos" de D. Roberto Cano; al Este, con la finca San Vicente que luego se describirá y al Oeste, con la finca "Santo Domingo" de la Suc. de D. Luis Peyrotti. Finca "SAN VICENTE: limita: al Norte, con la finca "Segunda Merced de San Vicente" o "Puerta Chiquita" de los herederos de D. Tadeo Herrera al Este, con la finca "San Vicente", propiedad de D. Paulino Echazú; al Sud, con la finca "Los Mollinedos" de D. Roberto Cano y al Oeste, con la finca Santo Domingo ya citada. Habiendo dictado el señor Juez el siguiente AUTO: Salta, Abril 25 de 1946. Y vistos: Habiéndose llenado los extremos legales del caso, cítese por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios "La Provincia" y "BOLETIN OFICIAL", a todos los interesados haciéndoles saber que se procederá al deslinde, mensura y amojonamiento de los inmuebles individualizados en autos. Sean estas operaciones practicadas por el perito propuesto D. Rafael J. López, quien se posesionará del cargo en cualquier audiencia. Oportunamente pasen estas actuaciones a la Dirección General de Inmuebles. Para notificaciones en Secretaría lunes o jueves o día siguiente hábil en caso de feriado. A fs. 17 el juzgado ha dictado la siguiente resolución: "Salta, Abril 25 de 1946. Téngase como perito al Ingeniero Don Julio Mera en reemplazo del ing. Don Rafael J. López" — A. Austerlitz". Lo que el suscrito Secretario hace saber a todos los interesados y colindantes por medio del presente edicto. Salta, Abril 26 de 1946. — **Tristán C. Martínez**, Escribano Secretario. — 460 palabras — Importe $ 52.—.

e|6|5|46 v|11|6|46

REMATES JUDICIALES

Nº 1799 — JUDICIAL — Por ERNESTO CAMPILONGO. — Remate de la mitad indivisa en una casa en Rosario de Lerma — BASE $ 2.700.—. Por disposición del señor Juez de Comercio Dr. Arturo Michel Ortiz, el día 11 de Julio de 1946 a horas 17, en el local del Bar "El Globo" calle Caseros N.o 645, remataré sobre la base de Dos mil setecientos pesos ($ 2.700) equivalente a las dos terceras partes de la avaluación fiscal, la mitad indivisa de una Casa y sitio en el pueblo de Rosario de Lerma, con extensión de 1600 metros cuadrados más o menos, y encerrada dentro de los siguientes límites: Norte, calle Benjamín Suárez; Sud, con terrenos que formaban parte de la misma propiedad; Este, con Hernando Reyes y Oeste con la sucesión de Tomás López. En el acto se abonará el 20 % a cuenta de precio. Comisión de arancel a cargo del comprador. - Corresponde al juicio "Embargo Preventivo seguido por Cabanellas y Compañía, contra Constantino Mandaza. — ERNESTO CAMPILONGO - Martillero.

Importe $ 40.—. e|10|6|46 — v|17|7|46.

Nº 1764 — JUDICIAL — Por JOSE MARIA DECAVI — JUDICIAL — TERRENO CON CASA EN EMBARCACION

El 26 de Junio de 1946, a las 11 horas, en mi escritorio Urquiza 325, por orden del señor Juez de Comercio, dictada en autos "Ejecutivo — Wenceslao Moreno vs. G. P. Gauna y José Palavecino", remataré terreno con casa ubicado en el Pueblo de Embarcación, calle Independencia última cuadra al Poniente, Departamento de Orán, con 18.50 mts. de frente por 25.00 metros de fondo, lindando: Norte, calle que lo separa de la línea del ferrocarril; Este y Sud, Lotes Nos. 5 y 7 respectivamente, y Oeste, también con calle pública. El lote descripto se distingue con el Nº 6 de la Manzana E del plano del trazado del pueblo de Embarcación.

Sobre el mismo pisa una casa de 3 habitaciones, galería y dependencias, materiales mixtos. — BASE $ 600.— m|n. Seña 30 % — Publica "El Intransigente" y BOLETIN OFICIAL. **J. M. Decavi.** — Importe $ 40.—.

e|24|5|46 v|26|6|46

Nº 1757 — POR GUSTAVO MAROCCO. Remate Judicial: Por disposición del señor Juez, de segunda Nominación en lo Civil, en el Juicio sucesorio de doña Rafaela Medeyro de Olarte, el día 25 de Junio del corriente año, a horas 16 en mi escritorio de la calle Santiago del Estero Nº 125, venderé con la base de pesos 2285.60, la cuatro de siete avas partes de la finca San José, partido de Alemania, departamento de Guachipas que tiene una extensión de más o menos un kilómetro de Norte a Sud y una legua más o menos de fondo de Naciente a Poniente; con los siguientes límites generales: Al Naciente, con el cerro de Luza, de don Modesto Apaza, al Poniente con el río Calchaquí, al Norte, con propiedad de don Leonardo Torres, hoy su sucesión, y al Norte con dueño desconocido. Dentro de la finca se encuentra la casa escuela nacional que tiene cuatro habitaciones, tres de adobe y una de material cocido y una galería, todas con techo de zinc. La base de venta corresponde a las dos terceras partes de la avaluación oficial. Título registrado 152 y 144 Nº 154 y 226 libros D y A de Guachipas.

También venderé en este mismo acto una camioneta Chevrolet motor Nº R. 3.175.422, modelo 1932, sin gomas y cubiertas, pintura en regular estado, capota en mal estado, el motor funciona regularmente. Se encuentra depositado en Caseros 2004 — Sin Base, al contado. — El comprador de la finca abonará a cuenta de la compra el 20 % de su importe. Comisión del martillero por cuenta del comprador.

GUSTAVO MAROCCO - Martillero

Importe $ 40.—. e|18|5 — v|26|6|46.

CITACION A JUICIO

Nº 1772 — CITACION A JUICIO — En el expediente "Embargo Preventivo — Arozarena y Compañía vs. Segundo Pérez", el Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial, ha proveído lo siguiente: "Salta, Febrero 13 de 1946. — Cítese a don Segundo Pérez por edictos que se publicarán por veinte días en los diarios indicados y una vez en el BOLETIN OFICIAL para que se presente a estar a derecho en el presente juicio, bajo apercibimiento de que se le nombrará defensor que lo represente si no comparece vencido que sea el término de los edictos. (Art. 90 del Cód. de Proc. C. y C.). I. A. MICHEL O.".

Lo que el suscrito Secretario hace saber — **Ricardo R. Arias**, Escribano Secretario.

Salta, Febrero 14 de 1946. — Importe $ 25.—.

e|28|5|46 v|21|6|46.

Nº 1766 — CITACION: A don TEODORO BEZOUGLOFF.

En el juicio caratulado: "Ordinario (cobro de pesos) José Rogelio Cabrera vs. Teodoro Bezougloff" el señor Juez de Primera Instancia Segunda Nominación en lo Civil doctor Néstor E. Sylvester ha dictado el siguiente decreto: Salta, Mayo 15 de 1946. — Por presentado y por constituído el domicilio legal. Téngase al doctor Sergio Patrón Uriburu en la representación invocada en mérito del poder adjunto que se devolverá dejando certificado en autos y désele la correspondiente intervención. Cítese al demandado don Teodoro Bezougloff por edictos que se publicarán por el término de veinte días en los diarios "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL (como se pide), Art. 90 del Cód. de Proc. Bajo apercibimiento de lo prescripto por el art. 91 del mismo Código. Al otro sí: Ofíciese como se pide. Lunes y Jueves o subsiguiente día hábil en caso de feriado para notificaciones en Secretaría. Repóngase — SYLVESTER" — Salta, Mayo 18 de 1946. — **Juan C. Zuviría** — Secretario Interino. — Importe $ 25.—

e|24|5|46 v|18|6|46.

Nº 1734 — EDICTO — CITACION A JUICIO. En el juicio: "Fisco Provincial vs. SOCIEDAD CHAVARRIA HERMANOS. Pago por consignación, "el señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, Tercera Nominación, doctor Alberto E. Auterlitz, ha dictado la siguiente providencia: "Salta, abril 29 de 1946. Por presentado, por parte, a mérito del poder acompañado, el que se devolverá dejando constancia en autos y por constituído domicilio. Cítese por edictos que se publicarán durante veinte días en los diarios BOLETIN OFICIAL y "Norte", para que los demandados comparezcan a estar a derecho, dentro de dicho término, con el apercibimiento de nombrarles defensor. Resérvese el Expediente Administrativo en Secretaría. Para notificaciones, lunes y jueves o día siguiente hábil en caso de feriado. — A. AUSTERLITZ". Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos. — Salta, mayo 4 de 1946. — **Tristán C. Martínez**, Escribano Secretario. — Importe $ 25.

e|13|5 v|6|6|46

RECTIFICACION DE PARTIDA

Nº 1800 — RECTIFICACION DE PARTIDA s|p. Paulino Lara y Ana Vicenta Ramos. Salta, „ Marzo 22 de 1946. FALLO: Haciendo lugar „ a la demanda y en consecuencia mando rec„ tificar la partida de casamiento de Paulino „ Lera con Ana Rosa Ramos, acta número cien„ to ochenta y ocho, de esta Ciudad, en el sen„ tido que el verdadero nombre de la contra„ yente es Ana Vicenta Ramos. Ofíciese al „ señor Director del Registro Civil, con trans„ cripción del presente, a sus efectos. Sea pre„ via publicación en el diario que los interesa„ dos designen, de conformidad a lo dispuesto „por el artículo 28 de la ley 251 - NESTOR E. „ SYLVESTER". Lo que el suscripto Secretario hace saber.

Sin cargo: e|10|6|46 — v|18|6|46

Nº 1781 — RECTIFICACION DE PARTIDA:— En el juicio de rectificación de partidas solicitada por Martín Teruel y señora, el señor

Juez en lo Civil doctor Néstor E. Sylvester ha dictado la siguiente sentencia: "Salta, Mayo 16 de 1946... FALLO: Haciendo lugar a la demanda y, en consecuencia mandar rectificar la partida de nacimiento, acta número cuatro mil novecientos cuarenta y tres del departamento de la Capital, del Registro Civil de la Provincia, en el sentido de que el apellido de la madre de doña Violeta Teruel es "SAVOY" y no "Falvay" como por error se consigna, y que la fecha de nacimiento de la primera nombrada es el día 6 de Abril de 1933 y no de 1930, como expresa dicha partida, debiendo adicionarse el nombre de "del Valle" al de Violeta Teruel, para que diga "VIOLETA DEL VALLE TERUEL". Cópiese, repóngase, notifíquese y publíquese por ocho días en el BOLETIN OFICIAL. Espídase testimonio de la presente sentencia para su toma de razón en el Registro Civil y archívese. Enmendado: o — pr u: Vale. — N. E. Sylvester. Salta, Mayo 18 de 1946. — **Juan Carlos Zuviría,** Secretario.

Importe $ 10.— e|31|5|46 v|8|6|46

NOTIFICACION DE SENTENCIA DE REMATE:

Nº 1795 — SENTENCIA DE REMATE: NOTIFICACION: En la ejecución seguida por DAMASO MARTINEZ contra ALBERTO PEREZ, este Juzgado de Comercio resolvió: "SALTA, Mayo 20 de 1946". "LLEVAR esta ejecución adelante „ hasta hacerse transe y remate de lo embar- „ gado al deudor, con costas, a cuyo efecto re- „ gulo el honorario del doctor Samsón en la „ suma de setenticinco pesos m|n. Y no habién- „ dose notificado al demandado en persona „ ninguna providencia hágasele conocer la pre- „ sente sentencia por edictos que se publica- „ rán por tres días en el BOLETIN OFICIAL y „ en "El Intransigente". "I. A. MICHEL O.". — Salta, 31 de mayo de 1946 — **Ricardo R. Arias,** Escribano - Secretario.

Importe $ 10.—. e|8|6|46 — v|10|6|46.

VENTA DE NEGOCIOS

Nº 1790 — VENTA DE UN DANCING — Se comunica a los fines previstos por la Ley 11.867 que en esta Escribanía se tramita la venta del negocio de dancing denominado "Armenonville" ubicado en la calle Córdoba Nº 758 de esta ciudad, que deben efectuar MARIA GRINSTEIN DE LEMER Y GRISELDA JUAREZ DE PAZ domiciliadas en la calle Córdoba N.o 758 de esta ciudad, a favor de ANUAR FARJAT, domiciliado en la calle Córdoba N.o 741 también de esta ciudad, quedando el pasivo del negocio a cargo de las vendedoras. **Juan L. Aranda** - Escribano. — Calle Lerma N.o 85. Salta.

Importe $ 12.00 — e|7|6|46 - v|12|6|46

CONTRATOS SOCIALES

Nº 1792 — PRIMER TESTIMONIO. NUMERO CIENTO TREINTA Y CUATRO. — En la ciudad de Salta, República Argentina, **a primero del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis:** ante mí, Arturo Peñalva, escribano, y testigos que al final se expresarán, comparecen los señores: don **Ramón Viñuales,** viudo de primeras nupcias; don **José Royo,** casado en primeras nupcias; don **Pantaleón Palacio,** casado en primeras núpcias; don **Antonio Muro,** soltero; don **Miguel Viñuales,** casado en primeras núpcias; don **Ramón Aznar,** soltero; don **Jorge Rangil,** casado en primeras nupcias; don **Angel Viñuales** casado en primeras nupcias; don **Valentín Andrés Fronceschi,** casado en primeras nupcias, y don **José Garrido,** casado en primeras nupcias; el cuarto, el quinto y los dos últimos, vecinos de la ciudad de Tucumán, provincia del mismo nombre, de esta República, y accidentalmente aquí, y los demás, de este vecindario; todos españoles, con excepción del señor Franceschi, que es argentino, mayores de edad, hábiles a quienes de conocer doy fe. **Y los Sres. Ramón Viñuales, José Royo, Pantaleón Palacio, Antonio Muro y Miguel Viñuales dicen:**

Que con fecha veinte y dos de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, por escritura otorgada ante el escribano autorizante, que se inscribió en el Registro Público de Comercio a los folios doscientos sesenta y tres|doscientos ochenta y tres, asiento número mil cuatrocientos sesenta y dos del libro veintiuno de "Contratos Sociales", los cinco exponentes procedieron a la transformación de la sociedad en comandita "Viñuales, Royo, Palacio y Compañía" en Liquidación en una nueva sociedad denominada "Viñuales, Royo, Palacio y Compañía - Sociedad de Responsabilidad Limitada", de conformidad todo ello a las estipulaciones contenidas en la citada escritura. Que habiéndose convenido en la incorporación como nuevos socios de los señores Ramón Aznar, Valentín Andrés Franceschi, Jorge Rangil, José Garrido y Angel Viñuales, los socios señores Ramón Viñuales, José Royo y Antonio Muro **hacen cesión** a favor de los mismos, de acuerdo al artículo doce de la ley nacional número once mil seiscientos cuarenta y cinco y con la conformidad de los socios señores Pantaleón Palacio y Miguel Viñuales, de parte de sus respectivos capitales, o sea: ciento veinte cuotas de un mil pesos moneda nacional cada una, don José Royo, setenta cuotas de un mil pesos moneda nacional cada una, don Ramón Viñuales, y setenta cuotas de un mil pesos moneda nacional cada una, don Antonio Muro, en la proporción de: cincuenta y cinco cuotas para cada uno de los señores Ramón Aznar y Valentín Andrés Franceschi y cincuenta cuotas para cada uno de los señores Jorge Rangil, José Garrido y Angel Viñuales. Que esta cesión la realizan por el mismo valor de las cuotas cedidas, o sea ciento veinte mil pesos el señor José Royo y setenta mil pesos cada uno de los Sres. Ramón Viñuales y Antonio Muro, lo que hacen un valor total de **doscientos sesenta mil pesos moneda nacional,** cantidades que los cedentes declaran haber recibido de los cesionarios en dinero efectivo y en la proporción correspondiente a cada uno de ellos; por tanto, dando por realizada esta cesión les otorgan el más suficiente recibo y se obligan con arreglo a derecho. Los señores Valentín Andrés Franceschi, Ramón Aznar, Jorge Rangil, José Garrido y Angel Viñuales, por su parte, manifiestan que aceptan la cesión de cuotas de capital efectuada a su favor por los señores José Royo, Ramón Viñuales y Antonio Muro, quedando, por consiguiente, incorporados como nuevos socios a la sociedad. **Los diez comparecientes,** además **agregan:** Que como consecuencia de la incorporación de los nuevos socios antes nombrados, introducen a la referida escritura de constitución de la sociedad "Viñuales, Royo, Palacio y Campañía - Sociedad de Responsabilidad Limitada", de fecha veinte y dos de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, las siguientes **modificaciones Primera:** (modifica la cláusula cuarta del contrato): El capital de un millón de pesos moneda nacional, aportado originariamente a la sociedad queda distribuído en la siguiente forma: por don Miguel Viñuales, doscientas veinte cuotas, o sean dosciento veinte mil pesos; por don Pantaleón Palacio, doscientas veinte cuotas, o sean doscientos veinte mil pesos; por don Ramón Viñuales, cien cuotas, o sean cien mil pesos; por don Antonio Muro, cien cuotas, o sean cien mil pesos; por don José Royo, cien cuotas, o sean cien mil pesos; por don Ramón Aznar, cincuenta y cinco cuotas, o sean cincuenta y cinco mil pesos; por don Valentín Andrés Franceschi, cincuenta y cinco cuotas, o sean cincuenta y cinco mil pesos; por don Angel Viñuales, cincuenta cuotas, o sean cincuenta mil pesos; por don Jorge Rangil cincuenta cuotas, o sean cincuenta mil pesos y por don José Garrido, cincuenta cuotas, o sean cincuenta mil pesos. —**Segunda:** (modifica la primera parte de la cláusula séptima del contrato): La sociedad será administrada por los socios señores Pantaleón Palacio, Miguel Viñuales, Ramón Aznar, Valentín Andrés Franceschi, Angel Viñuales, Jorge Rengil y José Garrido, en el carácter de Gerentes quienes podrán ejercitar las facultades de administración y usar de la firma social individual e indistintamente uno o cualquiera de ellos. No obstante la disposición de orden general contenida en esta cláusula, los socios gerentes don Pantaleón Palacio y don Miguel Viñuales quedan especialmente facultados para tomar todas las disposiciones necesarias para orientar la administración de la sociedad y distribuir el trabajo de los demás señores socios gerentes. —**Tercera:** (modifica la cláusula novena del contrato): Los socios gerentes don Pantaleón Palacio y don Miguel Viñuales podrán dedicar a sus asuntos y negocios personales el tiempo prudencial que su atención les exija, sin perjuicio de las funciones de administración de la sociedad, a las que deberán dedicar atención preferente. Los socios gerentes señores Ramón Aznar, Valentín Andrés Franceschi, Angel Viñuales, Jorge Rangil y José Garrido, en cambio, están obligados a dedicar todo su tiempo a la atención de los negocios sociales. —**Cuarta:** (modifica la primera parte de la cláusula décima segunda del contrato): La Junta podrá funcionar válidamente con la asistencia de cinco socios por lo menos. —**Quinta:** (modifica la cláusula décima séptima del contrato): De las utilidades líquidas y realizadas resultantes de cada ejercicio, se destinará un cinco por ciento para la formación del fondo de reserva legal. Esta obligación cesará cuando el fondo de reserva alcance a un diez por ciento del capital suscripto. El resto de las utilidades se distribuirá en la siguiente proporción: don Miguel Viñuales, diez y siete setenta por ciento; don Pantaleón Palacio, diez y siete, setenta por ciento; don Ramón Viñuales, cinco, veinte por ciento; don José Royo, cinco veinte por ciento; don Antonio Muro, cinco, veinte por ciento; don Ramón Aznar, once por ciento; don Valentín Andrés Franceschi, once por ciento; don Angel Viñua-

les nueve por ciento y don Jorge Rangil nueve por ciento. Las pérdidas, en su caso serán soportadas por el capital social en la misma proporción. —**Sexta:** (modifica la cláusula décima octava del contrato): Los socios señores Pantaleón Palacio, Miguel Viñuales, Ramón Viñuales, José Royo y Antonio Muro retirarán las utilidades que les corresponda de acuerdo a los balances respectivos, pero este retiro sólo podrá hacerse después de un año de realizado cada balance. En cambio los socios señores Ramón Aznar, Valentín Andrés Franceschi, Angel Viñuales, Jorge Rangil y José Garrido, solo podrá retirar el cincuenta por ciento de las utilidades que les hubieren correspondido, dentro del mismo término establecido anteriormente, debiendo acumularse el cincuenta por ciento restante a sus respectivos capitales. — **Séptima:** (modifica la cláusula vigésima del contrato): Cada uno de los socios podrá retirar mensualmente para sus gastos particulares hasta las siguientes sumas: don Pantaleón Palacio y don Miguel Viñuales un mil quinientos pesos; don Ramón Viñuales, don José Royo y don Antonio Muro ochocientos pesos y don Ramón Aznar, don Valentín Andrés Franceschi, don Angel Viñuales, don Jorge Rangil y don José Garrido quinientos pesos, sumas éstas que se imputarán a sus respectivas cuentas personales para ser deducidas oportunamente de las utilidades que les hubieran correspondido. En el caso de que las utilidades de un socio no alcanzaran a cubrir las sumas extraídas de conformidad a lo dispuesto precedentemente, la diferencia resultante deberá ser reintegrada dentro de los treinta días siguientes al de la aprobación del balance. —**Octava:** Todas las estipulaciones de esta escritura tendrán vigencia a partir desde el primero de enero del corriente año, fecha en que se incorporaron a la sociedad los nuevos socios Sres. Ramón Aznar, Valentín Andrés Franceschi, Angel Viñuales, Jorge Rangil y José Garrido. — **Novena:** Declaran finalmente los contratantes que todas las disposiciones contenidas en la escritura de constitución de la sociedad "Viñuales, Royo, Palacio y Compañía de Responsabilidad Limitada", de fecha veinte y dos de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, que no hayan sido modificadas por la presente, subsistirán íntegramente, expresando los nuevos socios incorporados que conocen los términos de dicha escritura y la aceptan en todas sus partes. En la forma expresada los contratantes dan por celebrado este contrato y se obligan con arreglo a derecho. El suscrito escribano deja constancia de que, según el certificado del Registro Inmobiliario, que se agrega a la presente, se acredita que los señores Ramón Viñuales, José Royo y Antonio Muro no se encuentran inhibidos para disponer de sus bienes. En constancia, leída y ratificada, la firman como acostumbran hacerlo, por ante mí y los testigos doña Angélica E. de Iranzo y don Emilio Díaz, vecinos y hábiles, a quienes de conocer doy fé. Esta escritura redactada en cinco sellos de un peso números: doscientos sesenta y nueve mil trescientos cincuenta y cuatro, doscientos sesenta y nueve mil trescientos cincuenta y cinco, doscientos sesenta y nueve mil doscientos ochenta y dos, doscientos sesenta y nueve mil trescientos cincuenta y siete y doscientos sesenta y nueve mil trescientos cincuenta y ocho, sigue a la que, con el número anterior, termina al folio seiscientos veintinueve, doy fé. — P. PALACIO. — MIGUEL VIÑUALES. — JOSE ROYO. — ANTONIO MURO. — V. A. FRANCESCHI. — J. RANGIL. — R. AZNAR. — A. VIÑUALES. — J. GARRIDO. — R. VIÑUALES. — Angélica E. de Irenzo. — Emilio Díaz. — Ante mí: A. PEÑALVA. - Hay un sello y una estampilla.

CONCUERDA con su matríz que pasó ante mí y queda en este Registro número Diez a mi cargo; doy fé. Para la sociedad "Viñuales, Royo, Palacio y Compañía - Sociedad de Responsabilidad Limitada" expido este primer testimonio en cinco sellos de un peso, numerados sucesivamente: del doscientos sesenta y nueve mil novecientos ochenta y cinco al doscientos sesenta y nueve mil novecientos ochenta y nueve, que sello y firmo en el lugar y fecha de su otorgamiento. — ARTURO PEÑALBA, Escribano - Registro Nº 10.

1725 palabras, $ 138.—. — e|8 al 13|6|946.

Nº 779-787

Nº 1786 — PRIMER TESTIMONIO. — ESCRITURA CIENTO NOVENTA Y DOS. — SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. — En la ciudad de Salta, República Argentina, **a treinta días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y seis;** ante mí, Escribano Público y testigos que al final se expresan y firman, comparecen: doña **ENRIQUETA MOSCA DE CABADA,** viuda de primeras nupcias de don **MANUEL CABADA,** don **MANUEL ALBERTO CABADA MOSCA,** soltero, y don **CARLOS ENRIQUE CABADA MOSCA,** soltero; los dos primeros mayores de edad, y el último de veintiún años de edad, hijo de la compareciente doña Enriqueta Mosca de Cabada, concurriendo a este otorgamiento de acuerdo a lo establecido por el artículo doce del Código de Comercio; todos argentinos, vecinos de esta ciudad, hábiles, a quienes de conocer doy fe, y **dicen:** Que han convenido constituir una Sociedad de Responsabilidad Limitada, de acuerdo a las condiciones que establecen las cláusulas siguientes: **PRIMERO:** Queda constituída entre los comparecientes nombrados una Sociedad de Responsabilidad Limitada, la que girará bajo el rubro de "Sucesión de Manuel Cabada Sociedad de Responsabilidad Limitada", con domicilio en esta ciudad, casa calle Balcarce número cuatrocientos noventa y nueve esquina Juan Martín Leguizamón, y su duración será de diez años contados desde la fecha de esta escritura. — **SEGUNDO:** La Sociedad tendrá por objeto los negocios de compra y venta por mayor y menor de frutos del país, mercaderías generales en los ramos de almacén, ferretería, bazar, cristalería y anexos, ejercer la representación de fábricas, (entidades comerciales y determinados productos y marcas, como también comprar, vender, hipotecar, prendar y arrendar bienes raíces, muebles y semovientes; aceptar hipotecas, prendas y arrendamiento de los mismos y explotar industrias. A dichos fines continuarán con el negocio de los mismos ramos que tiene instalado en esta ciudad, la sucesión de Manuel Cabada, en el local en que fija su asiento esta sociedad, de cuyo activo y pasivo se hace cargo la nueva sociedad de conformidad al inventario y balances practicados al veinte y cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco que los comparecientes declaran conocer y con los que manifiesta su expresa conformidad. La sociedad continuará con los libros que llevaba dicha sucesión. — **TERCERO:** El capital social está constituído por la suma de **cien mil pesos moneda nacional de curso legal,** aportado por los socios en mercaderías, muebles, útiles, créditos a cobrar y rodados e integrado totalmente. Dicho capital está dividido en mil cuotas de cien pesos moneda nacional cada una y corresponde a los socios en la proporción siguiente: a la señora Enriqueta Mosca de Cabada, quinientas sesenta cuotas; al Sr. Manuel Alberto Cabada Mosca, doscientas veinte cuotas y a don Carlos Enrique Cabada Mosca, doscientas veinte cuotas. Los antecedentes que justifican el avalúo de los efectos aportados por los socios provienen del juicio sucesorio de don Manuel Cabada, el que se tramitó por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Tercera Nominación de esta Provincia, según inventario y partición aprobados judicialmente. — **CUARTO:** La dirección y administración de la Sociedad será ejercida indistintamente y por separado por los tres socios, con el carácter de gerentes. La firma social adoptada, será usada por cualquiera de los tres socios, ya sea conjunta o separadamente, para todas las operaciones sociales, y en esta forma "Sucesión de Manuel Cabada, Sociedad de Responsabilidad Limitada", seguida de la firma autógrafa individual del socio interviniente, con la prohibición de comprometerla en especulaciones extrañas al giro social, ni en fianzas, garantías o avales a favor de terceros, tanto la firma social como la particular de los socios, comprendiendo el mandato para administrar además de los negocios que forman el objeto de la Sociedad, los siguientes: a) Adquirir por cualquier título oneroso o gratuíto, toda clase de bienes muebles, inmuebles y semovientes y enajenarlos a títulos oneroso o gravarlos con derecho real de prenda comercial, industrial, civil o agraria, hipoteca y cualquier otro derecho real, pactando en cada caso de adquisición o enajenación el precio y forma de pago e intereses de la operación, y tomar o dar posesión de los bienes materia del acto o contrato. — b) Ejercer la representación legal de la Sociedad en todos sus actos. — c) Constituir depósitos de dinero o valores en los Bancos y extraer total o parcialmente los depósitos constituídos a nombre de la Sociedad, antes o durante la vigencia de este contrato. — d) Tomar dinero prestado a interés de los establecimientos bancarios o comerciales o de particulares, especialmente de los Bancos establecidos en plaza y del Banco Hipotecario Nacional, con sujeción a sus leyes y reglamentos, y prestar dinero, estableciendo en un uno y otro caso la forma de pago y el tipo de interés. — e) Retirar de las oficinas de Correos y Telecomunicaciones la correspondencia epistolar y telegráfica de la Sociedad; recibir la mercaderías y paquetes consignados a nombre de la Sociedad, a su orden u a nombre de otros y celebrar contratos de seguros y fletamentos. — f) Intervenir en asuntos de aduanas, marina, aviación, Impuestos Internos, Impuestos a los Réditos, etcétera, presentando declaraciones, escritos, solicitudes, parciales, conocimientos y manifiestos. — g) Librar, aceptar, endosar, descontar, cobrar, enajenar, ceder y negociar de cualquier modo letras de cambio, pagarés, vales, giros, cheques u otras obligaciones o documentos de crédito

público o privado, con o sin garantía hipotecaria, prendaria o personal. — h) Hacer, aceptar o impugnar consignaciones en pago, novaciones, remisiones o quitas de deudas. — i) Constituir y aceptar derechos reales y dividirlos, subrogarlos, transferirlos y cancelarlos total o parcialmente. — j) Comparecer en juicios ante los Tribunales de cualquier fuero o jurisdicción por si o por medio de apoderado, con facultad para promover o contestar demandas de cualquier naturaleza; declinar o prorrogar jurisdicciones, poner o absolver posiciones y producir todo otro género de pruebas e informaciones, comprometer en árbitros o arbitradores, transigir, renunciar al derecho de apelar o a prescripciones adquiridas; interponer o renunciar recursos legales. — k) Percibir cualquier suma de dinero o valores y otorgar recibos o cartas de pago. — l) Conferir poderes generales o especiales y revocarlos. — m) Formular protestos y protestas. — n) Otorgar y firmar los instrumentos públicos o privados que fueren necesarios para ejecutar los actos enumerados o relacionados con la administración social. — o) Convocar y asistir a las asambleas ordinarias o extraordinarias; proponer y someter a su consideración cuanto crea oportuno, y cumplir y hacer cumplir las resoluciones que las Asambleas adopten. — p) Establecer y acordar los servicios y gastos de la administración, con facultad para designar y remover al personal, fijando sus facultades, deberes y sueldos, o retribuciones. — q) Practicar o hacer practicar los balances y memorias que deben presentarse a las Asambleas. El detalle de facultades que antecede es simplemente enunciativo y no restrictivo, pudiendo en concecuencia, cada gerente, practicar todos los actos y gestiones necesarios para el amplio ejercicio de sus funciones, con la sola excepción de que para vender, hipotecar o disponer de cualquier modo de los inmuebles que la Sociedad tuviere o pudiera tener en lo sucesivo, será necesario la firma de los tres socios. — **QUINTO:** Los socios Manuel Alberto Cabada Mosca y Carlos Enrique Cabada Mosca, quedan obligados a dedicar todo su tiempo, capacidad, actividad y experiencia a los negocios de la Sociedad, no pudiendo por ningún concepto, ni directamente ni indirectamente, ocuparse en otros negocios. Para la señora Enriqueta Mosca de Cabada, no es obligatoria la atención de los negocios sociales. — **SEXTO:** Los socios Manuel Alberto y Carlos Enrique Cabada Mosca tendrán una retribución mensual de trescientos pesos moneda nacional cada uno, que se imputará a gastos Generales. — **SEPTIMO:** En el mes de noviembre de cada año se practicará un balance general del giro social, sin perjuicio de los balances de comprobación mensuales de saldos y números. De las utilidades realizadas y líquidas de cada ejercicio anual se distribuirá: el cuarenta por ciento para la socia doña Enriqueta Mosca de Cabada; el treinta por ciento para el socio Manuel Alberto Cabada Mosca y treinta por ciento para el socio señor Carlos Enrique Cabada Mosca; todo previa deducción del cinco por ciento para la formación del Fondo de Reserva, cesando esta obligación cuando alcance este fondo al diez por ciento del capital; y de otro cinco por ciento para un fondo de previsión destinado a cubrir las exigencias de la Ley once mil seiscientos veinte y nueve. Las pérdidas serán soportadas en la misma proporción y si afectaran al capital serán compensadas con las utilidades de futuros ejercicios. Las gratificaciones serán facultativas de los socios y por ningún concepto obligatorias. Las utilidades que correspondan a los socios en cada ejercicio sólo podrán ser retirado por éstos, en la oportunidad y proporción que se establezca en la reunión anual de socios. Las utilidades que por tal razón o voluntariamente no fueran retiradas por los mismos, se llevarán a cuentas especiales denominadas "Ganancias Acumuladas", cuyos saldos gozarán del cinco por ciento de interés anual que comenzará a computarse dos años después de la constitución de esta sociedad. — **OCTAVO:** En cada balance anual, los muebles, útiles, máquinas e instalaciones de la Sociedad, soportarán un descuento del cinco por ciento de su valor. — **NOVENO:** Se podrán admitir nuevos socios, cuando se traten de hijos de los socios fundadores y su capital esté conforme a lo prescripto por el artículo noveno de la Ley once mil seiscientos cuarenta y cinco. — **DECIMO:** Los socios que se retirasen de la Sociedad, por cualquier causa, aunque fuera contra su voluntad, no podrán exigir a título de compensación, suma alguna por derecho de llave o buena clientela. Las reservas acumuladas o el fondo de previsión quedarán a beneficio exclusivo de la Sociedad. **DECIMO PRIMERO:** En caso de disolución de la Sociedad, se resolverá antre los socios en qué forma se liquidará, siempre que no contraríe las disposiciones de la Ley once mil seiscientos cuarenta y cinco y las del Código de Comercio. — **DECIMO SEGUNDO:** En caso de fallecimiento de alguno de los socios fundadores, los herederos podrán reemplazar a su causante, teniendo un plazo de seis meses, contados desde el día del fallecimiento, para resolver su continuación o retiro de la Sociedad, reservándose ésta el derecho de admisión o rechazo que se resolverá de acuerdo a lo dispuesto por la Ley once mil seiscientos cuarenta y cinco. Si fueren admitidos los herederos del socios fallecido, deberán unificar su representación. — **DECIMO TERCERO:** Si los herederos resolvieron no continuar en la Sociedad, el haber de su causante les será abonado en veinte cuotas semestrales, dividido proporcionalmente el capital aportado, más los beneficios acumulados, venciendo la primera cuota a los seis meses y así sucesivamente las restantes, contado el término desde el día en que la Sociedad haya sido notificada de su resolución en forma auténtica, reconociéndoseles el cinco por ciento de interés anual reservándose la sociedad el derecho de cancelarles su haber antes de las fechas fijadas, en cuyo caso cesará el interés aludido. — **DECIMO CUARTO:** Si resolviendo los herederos continuar en la Sociedad no fueran admitidos por los otros socios, el haber de su causante les será abonado en los mismos plazo y condiciones establecidas en la cláusula anterior. — **DECIMO QUNTO:** Las cuotas de capital y utilidades, correspondientes al socio fallecido cuyos herederos no continúen en la Sociedad, sea por desición de retirarse o sea por inadmisión, serán adquiridas por los otros socios o por un sólo socio o por un tercero, en el orden citado, y salvo el derecho de la Sociedad de aceptar la transferencia a favor de éste último. — **DECIMO SEXTO:** El capital y utilidades correspondientes al socio prefallecido se determinará a base del último balance practicado con anterioridad al fallecimiento, sin obligación de hacer un nuevo balance. A este fin se acreditarán a la cuenta capital del socio premuerto, tantas duodécimas partes del importe de utilidades obtenidas de acuerdo al último balance, cuantos hayan sido los meses que hubiere vivido después del mismo, pero como mínimo se computarán seis meses, contándose íntegramente el mes en que produjo el fallecimiento. — **DECIMO SEPTIMO:** En caso de incapacidad física permanente de uno de los socios gerentes a sueldo, durante más de tres años, cesará éste en sus funciones como tal, pero percibirán el cincuenta por ciento de la retribución establecida en el artículo sexto por el término de cinco años más, con imputación a gastos generales. — **DECIMO OCTAVO:** Toda duda, cuestión o diferencia, que durante la existencia de la Sociedad, disolución o liquidación llegue a suscitarse entre los socios o sus herederos o representantes, será resuelta por árbitros amigables componedores, nombrado uno por cada parte disconforme, los cuales designarán un tercero para el caso de discordia, pero cuyo nombramiento se hará antes de entrar a conocer de la cuestión sometida a su decisión y cuyo fallo será inapelable. Bajo las bases y condiciones que anteceden las partes dejan formalizado este contrato de Sociedad de Responsabilidad Limitada a cuyo cumplimiento se obligan con arreglo a derecho. Previa lectura que les dí, se ratificaron en su contenido, firmando de conformidad por ante mí y los testigos del acto don Adolfo Sánchez y don Julio M. Alemán, vecinos, mayores, hábiles y de mi conocimiento, doy fe. Redactada en nueve sellos fiscales habilitados de un peso cada uno, numerados correlativamente: del doscientos sesenta y nueve mil setecientos setenta y cinco al doscientos sesenta y nueve mil setecientos setenta y nueve y del doscientos sesenta y nueve mil setecientos ochenta y dos al presente doscientos sesenta y nueve mil setecientos ochenta y cinco. Sigue a la que el número anterior termina al folio setecientos setenta y ocho. Raspado veinte—r—esta—Décimo—T—ndo— Entre líneas: Mosca—Mosca—Vale. — **ENRIQUETA M. DE CABADA. — M. A. CABADA. — C. CABADA.** — Tgo. **A. SANCHEZ.** Tgo.: **JULIO M. ALEMAN.** — Ante mí: **ROBERTO LERIDA** - Escribano Adscripto Reg. Nº 19. Hay un sello y una estampilla. — **CONCUERDA** con su original, doy fe. **PARA LA SOCIEDAD "SUCESION DE MANUEL CABADA — SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA",** expido el presente primer testimonio el que sello y firmo a treinta y uno de mayo del corriente año.

2320 palabras $ 185.60 — e|7|6|46 - v|12|6|46

A LOS SUSCRIPTORES

Se recuerda que las suscripciones al BOLETIN OFICIAL deben ser renovadas en el mes de su vencimiento.

A LOS AVISADORES

La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados a fin de salvar en tiempo oportuno cualquier error en que se hubiere incurrido.

A LAS MUNICIPALIDADES

De acuerdo al Decreto Nº 3649 del 11/7/44 es obligatoria la publicación en este Boletín de los balances trimestrales, los que gozarán de la bonificación establecida por el Decreto Nº 11.192 del 16 de Abril de 1946.

EL DIRECTOR

JURISPRUDENCIA

Nº 424 — CORTE DE JUSTICIA — (PRIMERA SALA).

CAUSA: Ord. Restitución de una suma de dinero — Saravia, Rey, y Cía. vs. Corbett Hnos.

C.|R.: Vicios Redhibitorios.

DOCTRINA: 1. — La Compra-venta comercial de ganado, aunque sea al peso vivo, está sujeta a la garantía legal por vicios redhibitorios.

2. — En principio, la prueba de pericia judicial es imprescindible para acreditar los vicios ocultos de la cosa vendida. Pero cuando ésta es imposible por pérdida de la cosa a examinarse, puede ser suplida por la pericia extrajudicial cumplida por el Veterinario Regional de la División de Ganadería del Ministerio de Agricultura de la Nación.

3. — Probado que parte de la hacienda vendida murió a causa del desencadenamiento de una enfermedad infecciosa (tristeza), la acción de redhibición, tendiente a obtener el reintegro de la suma pagada por la hacienda muerta, es procedente.

En Salta, a los diez y siete días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y seis, reunidos en el Salón de Acuerdos de la Excma. Primera Sala de la Corte de Justicia los señores Ministros de la misma, doctores Julio César Ranea y José M. Arias Uriburu, para pronunciar decisión en el juicio: "Ordinario — Restitución de una suma de dinero — Saravia, Rey y Cía. vs. Corbett Hnos". Exp.: Nº 12145, del Juzgado de 1.a Instancia en lo Comercial, venidos en apelación interpuesta por el demandado, en contra de la sentencia de fs. 88|94, del 2 de Octubre de 1945, por la cual se hace lugar a la demanda y condena al demandado a pagar al actor, dentro de los diez días, la suma de dos mil doscientos sesenta y tres pesos con ocho centavos moneda nacional, con más los intereses legales; con costas, regulando los honorarios del doctor Massafra y procurador Peñalva Herrera en doscientos diez y setenta pesos moneda nacional, respectivamente;

El doctor Arias Uriburu dijo:

El recurrente se agravia de la sentencia dictada por el señor Juez "a-quo", argumentando: que no se probó la operación, porque el demandado negó los hechos y el derecho alegados; que los actores aceptaron la operación y vendieron los animales al señor Durand; que se pretende encuadrar la cuestión dentro de las disposiciones legales relativas a los vicios redhibitorios, sin que se probara que ellos existían al tiempo de la adquisición; que las ventas de ganado se efectúan al peso vivo, considerándose definitiva la operación; y que la acción entablada está prescripta de acuerdo al art. 4041 del Código Civil.

Debo tratar cada una de las argumentaciones en que se basan los agravios y comenzaré por la última, la de la prescripción, porque si así fuera no tendría objeto el estudio de los otros puntos o argumentaciones.

La prescripción alegada se fundamenta en lo dispuesto en el art. 4041 del Cód. Civil. Tenemos entonces que al acogerse a una disposición del C. Civil, se niega que la operación que realizaron los actores y los demandados, sea un acto de comercio. Es indudable que no es tarea fácil determinar si un acto, en que las partes realizan una operación de compra - venta, es comercial o civil, pues ello surgirá, en este caso, de las probanzas que obran en autos. Este juicio se ha tramitado desde su iniciación ante el Juzgado de Comercio. Si ello es así las partes han consentido la jurisdicción. Los demandados, al contestar la demanda, no han opuesto la excepción de incompetencia de jurisdicción y aceptaron la tramitación por el fuero comercial. Aceptado el fuero comercial, se someten a las disposiciones pertinentes del Cód. de Comercio, y no pueden, ahora en segunda instancia, hacer valer una prescripción del C. Civil. Tenemos entonces que se trata de un acto comercial y habiéndose consentido la operación el 15 de Mayo de 1945, fs. 10 y vta. y 105 vta. entablándose la demanda el 31 de Octubre del mismo año, no han transcurrido los seis meses que determina el art. 473 del C. de Comercio y por lo tanto la acción no está prescripta.

En lo referente a que no se probó la operación porque el demandado al contestar la demanda, negó los hechos y el derecho alegados, tenemos lo siguiente: el demandado, a fs. 19, dice "niego en forma terminante todos los hechos y el derecho alegados por los actores en su escrito de demanda"; la negativa es de los hechos y del derecho alegados en el escrito, pero no lo es de los documentos agregados; en la misma foja citada, último párrafo, dice: "Por lo demás, de la propia documentación que acompañan los actores, resultaría la improcedencia de la demanda"; si los demandados se valen de la documentación agregada, para argumentar a su favor, haciéndola suya, la reconocen; la pericia corriente a fs. 49|52, sacada de los libros rubricados y bien llevados de un comerciante, prueba que se realizó la operación; el pliego de posiciones que el demandado hace absolver, a uno de los actores, fs. 58, es referente a la operación realizada y concordante con lo expuesto a fs. 19, 85|87, y con el alegato ante este Tribunal; Fernández y Rodríguez, en sus obras, al tratar sobre los documentos que se acompañan con la demanda o con la reconvención, dicen que deben ser desconocidos expresamente y que el silencio o las evasivas al respecto, debe interpretarse como reconocimiento tácito y conforme lo disponen los arts. 110, inc. 1.o y 150 del C. de Proc. en la materia, los documentos de fs. 3, 4, 5 y 9 deben tenerse por auténticos y quedando, por ende, probada la operación.

En cuanto a que los actores aceptaron la operación, ya que vendieron los animales a una otra persona, es evidente que se aceptó la operación y que se vendieron los animales, pero ello no significa que, por estas circunstancias, no tengan acción para ir contra los vendedores, si así lo creyeren. Si no hubieran aceptado la operación, no pagándose la hacienda, no se hubiera planteado este litigio. Se aceptó la operación pagándose su importe y como el comprador sostiene que los animales comprados y pagados tenían defectos ocultos, acciona para que se le restituya el precio pagado.

Ahora me toca examinar la argumentación que se hace, de que se pretende encuadrar la cuestión dentro de las disposiciones legales relativas a los vicios redhibitorios, sin que se probara que ellos existían al tiempo de la adquisición. Los vicios redhibitorios están, clara y terminantemente definidos por el art. 2164 del C. Civil. Machado, en su obra, tomo V pág. 580, al comentar dicho artículo, dice: "Para que haya vicio redhibitorio es necesario: 1.o, que el defecto sea oculto; 2.o, que exista al tiempo de la enagenación; 3.o, que haga la cosa impropia para su destino o disminuya su uso; 4.o que no se haya aceptuado expresamente de prestarlo. **Se trata de defecto en la cosa, como serían enfermedades ocultas en los animales,** postes de maderas podridos...". Vemos entonces las condiciones que se requieren para que existan vicios redhibitorios y si Machado cita el caso de enfermedades ocultas en los animales, la acción está bien encuadrada si éllos existían. ¿Existían esos vicios, o defectos, al tiempo de la enagenación y estaban ocultos? Las pruebas acumuladas en autos demuestran que así lo era. El señor Juez "a-quo" hace un prolijo y acertado examen de estas circunstancias, conforme a las pruebas arrimadas y me remito a ello. Debo eso sí detenerme en la observación planteada por el recurrente, en primera instancia, aunque no en ésta, referente a que el perito Diez está comprendido en las generales de la ley. Dicho perito tomó intervención a raiz de la muerte de varios animales, por requerimiento del señor Durand, comprador de la hacienda a los actores. Su actuación se debió en razón del cargo que desempeña, de Veterinario Regional del Ministerio de Agricultura de la Nación. Su actuación es como funcionario de la Nación. El informe que se solicitó a dicho Ministerio fué ofrecido como prueba a fs. 39, consistiendo en ello el demandado. Se agregó, fs. 64|79, con citación contraria y los demandados consienten la agregación de dicha prueba ha fojas 79 vta.

Me resta ahora la última argumentación que hace el recurrente, o sea lo referente a que si las ventas de ganado se efectúan al precio unitario de tanto el peso vivo, la operación debe considerarse definitiva. Esto lo fundamenta el recurrente en la ley 11.226. Dicha ley sólo determina que toda transacción sobre ganado vacuno, destinado al consumo interno o a la exportación, debe efectuarse al precio unitario de tanto el kilogramo vivo. En nada se refiere a que deba considerarse que

la operación está definitivamente terminada y que no responda por los vicios redhibitorios. La misma jurisprudencia citada por el recurrente, J. A. t. 28, p. 468, determina: "En la venta de ganado al peso vivo es procedente la acción por vicios redhibitorios". La Ley citada no ha derogado, expresa ni tácitamente, la institución de los vicios redhibitorios que ha consagrado el Código Civil. Dicha ley sólo marca un procedimiento para la venta, con el objeto de velar por los intereses de los productores. En cuanto al decreto de Julio 1º de 1924, derogado, él no tiene importancia ni valor alguno, porque una disposición del Código Civil tiene que primar.

De conformidad con lo expuesto y con lo que determinan los arts. 473 del Código de Comercio, 2164, 2168, 2175 y 2174 del C. Civil, voto porque se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida, con costas y estimando los honorarios del doctor Cornejo Costas y procurador Peñalva Herrera en setenta y veinte pesos moneda nacional, respectivamente.

El doctor Ranea dijo:

1. — De conformidad con el mandato del art. 226 del C. de Proc. Civ. y Com., "la sentencia definitiva debe contener decisión expresa, positiva y precisa, con arreglo a las acciones deducidas y hechos alegados en el juicio, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda en el todo o en parte".

La parte demanda, en su escrito de responde, no ha negado a los actores el derecho de ejercitar la acción que provocó este juicio, oponiendo tal defensa fundamental de modo positivo y preciso, como es de rigor. En esta situación, cualquier observación que con posterioridad se haga al respecto, resulta extemporánea y, por ésto, inoperante. Es extraña a la relación procesal, razón por la cual, los jueces no deben considerarla.

En su alegato (fs. 85 vta., N.o 3), los demandados aceptan que los demandantes habrían realizado transacciones comerciales sobre un ganado respecto del cual serían en realidad los actores los responsables en cuanto a los nuevos compradores. Si esta observación hubiera de considerarse como negativa de la existencia de condición esencial de admisibilidad de la acción, que obligue a los jueces a contemplarla forzosamente, la inoperancia de semejante objeción es manifiesta, pues "la acción puede ejercitarse aunque el comprador hubiese enajenado las cosas a terceras personas", según lo enseña Garo en su "Tratado de las compra-ventas comerciales y marítimas", t. I, p. 539, Nº 463.

2. — El contrato de compra venta de hacienda entre actores y demandados, en el que se funda la acción ejercitada en autos, con todos sus elementos constitutivos, de conformidad con lo expresado en la demanda, resulta, a mi juicio, convenientemente acreditado.

La documentación agregada de fs. 3 a 9, por aplicación de lo dispuesto en el art. 110, C. P. C. C., debe tenérsela por auténtica. La doctrina que informa dicha norma, rige el caso en el sentido apuntado y los principios jurisprudenciales, sistematizados por el doctor Halperín en sus anotaciones al "Manual de Procedimiento" del doctor Jofré (ed. La Ley, 1942), determinan que "la contestación de la demanda impone la obligación de explicarse, con lo cual queda dicho que no basta la negativa, si por la naturaleza especial del pleito o por las circunstancias del caso el demandado está en el deber de explicar sus actos o sus afirmaciones pudiendo sus respuestas evasivas con relación a los hechos articulados en la demanda, considerarse como reconocimiento de aquellos, no llenando su cometido la simple negativa" (t. III, p. 129, N.o 10) expresada al comienzo del escrito de responde, cuando luego, del contexto general, dicha negativa se restringe de tal manera, dando a la actitud del demandado, características confusas y reticentes. Además de los principios de prueba por escrito mencionados, debe agregarse la pericia de contabilidad. Bien es cierto que la misma no tiene eficacia de plena prueba sino entre comerciantes y por actos de comercio. Pero también es cierto que, en el caso, esta pericia asume el rango de elemento indiciario convergente hacia la justificación de los hechos alegados en la demanda.

3. — El demandado, en esta instancia, alega que la acción está prescripta, fundando su afirmación en lo dispuesto por el art. 4041, C. C. Sostiene que éste es de aplicación, por tratarse de una compra-venta de naturaleza civil y, por lo tanto, sujeta a la ley civil.

Los actores, al demandar, han sostenido que constituyen una sociedad **mercantil** colectiva. La calidad de comerciante invocada, no fué contradicha por los demandados. Además, de la prueba de autos resulta que los actores han efectuado la compra de la hacienda a los demandados, con el fin de revenderla, lucrando de esta manera. Se trata, entonces, de un acto de los llamados mixtos: comercial para los actores y civil para los demandados, cuya calidad de comerciantes no ha sido por aquéllos invocada ni acreditada. De acuerdo con lo dispuesto por el art. 5.o, in fine; art. 8.o, inc. 1.o; arts. 450 y 451, C. de Com., la compra efectuada por los señores Saravia y Rey a los señores Corbett Hnos., reviste, considerada desde el ángulo de los compradores, el carácter de comercial. Con arreglo al sistema legal de nuestro código comercial, resulta exacta para nosotros la definición de Cosack ("Traité de droit commercial", t. 1, p. 226): "Se llama venta comercial toda venta que es un acto de comercio de parte del vendedor, **o de aquella del comprador**, o a la vez de parte del vendedor y del comprador, y que tiene por objeto una mercadería o un valor mobiliario".

Y en tratándose, como en el caso sucede, de una compra-venta mercantil de parte del comprador, "el acto será siempre regido por la ley comercial" (tanto desde el punto de vista de la jurisdicción, cuanto en lo que a su substancia se refiere), "Esta solución es la que adopta nuestro artículo 7.o, tomado del proyecto de Segovia, quien, a su vez, lo había tomado de los códigos alemán ant. e italiano vigente. En nuestra opinión, es la que mejor consulta los intereses del comercio, que son de orden público y que, como tales, deben primar sobre los primeros. Se ve, por el fundamento de esta solución, que no se adopta en beneficio de aquél para quien el acto es de comercio, ni el menoscabo de aquél para quién es civil, sino atendiendo a razones de interés general, lo que basta para justificarla" (Siburu, t. 2, p. 64, N.o 253).

El término de prescripción de la acción interpuesta es, pues, el que fijen los tribunales dentro del máximo establecido en el art. 473, C. de Com. Las particularidades del caso deciden mi voto en el sentido de la admisión de la demanda iniciada dentro del plazo de seis meses señalado en aquella disposición.

4. — La responsabilidad por vicios redhibitorios, en el caso de compra-venta de animales domésticos, no está sujeta, como en la mayoría de los países europeos, a un régimen especial, que consulte los particulares intereses de esta actividad. La garantía legal que, por vicios ocultos de animales domésticos, debe el vendedor prestar al comprador, es la misma del derecho común y, en el caso que juzgamos, juegan los principios sustentados por los artículos 473 y 476 del C. de Com. y los fundamentales que contiene el Cód. Civil (art. 207, C. de Com.)

Paralelamente a la legislación de orden común, cuyo radio de aplicación abarca los negocios jurídicos que tienen por objeto animales domésticos, el Estado, con el fin de proteger dichos intereses, que afectan a la sociedad, ha dictado leyes tendientes a su logro.

a) Por una parte, en defensa de la riqueza pecuaria nacional e, indirectamente, en resguardo mismo de la salubridad pública, el Estado dictó la ley fundamental de policía sanitaria animal, que lleva el N.o 3959, del 10 de octubre de 1900, parcialmente modificada por la número 4155, del 7 de diciembre de 1902. Como complementarias, fueron, además, sancionadas las leyes número 12.566, de octubre 7 de 1938 y N.o 12.732, del 10 de octubre de 1941, en cuanto declara a la hidatidosis de los ganados, comprendida entre las enfermedades que deben ser combatidas por el Estado, de acuerdo con la ley 3959, y, en fin, dictadas las correspondientes normas reglamentarias.

El órgano administrativo encargado de dar cumplimiento a las prescripciones legales de policía sanitaria animal, es la División de Ganadería, uno de los más vastos e importantes del Ministerio de Agricultura de la Nación.

b) La necesidad de amparar convenientemente la riqueza ganadera, ha impulsado al Estado a intervenir, en forma de activo contralor, en el comercio de ganados y carne. Las leyes que tienden a este fin, en cuanto es necesario en beneficio de la colectividad, ejercen su radio de acción en el ámbito de los negocios contractuales sujetos al régimen del derecho común, razón por la cual mantienen con éste estrecha relación. Leyes de aquella índole son las Nos. 11.226, 11228, y 11.747.

Mas, en punto al derecho que, al amparo de la legislación común, asiste a todo comprador en presencia de un vicio redhibitorio "subsiste ese derecho, cuando, como en el caso de autos se trata de una negociación realizada dentro de la vigencia de la ley sobre venta de ganado al peso vivo? esa ley (N.o 11.228) ha derogado la institución de los vicios redhibitorios y suprimido las acciones consiguientes legisladas en el código civil? Atentos los fundamentos que, al respecto, ilustran el fallo de la Cámara Comercial de la Capital, inserto en el tomo 28, p. 468 de Jurisp. Arg., "es toda evidencia que no existe ninguna incompatibilidad en lo que a los vicios ocultos se refiere, entre la nueva ley y las

normas legislativas anteriores, contenidas en el cód. civil; por consiguiente, no es dable pretender que ellos hayan sido tácitamente derogados por aquella".

5.- Al margen de la legislación nacional llamada a regular todo lo concerniente a los contratos, en cuanto a derechos y obligaciones de las partes contratantes y las garantías legalmente establecidas a favor del comprador, en los contratos de compra-venta, entre las que se cuenta la de responsabilidad del vendedor por vicios redhibitorios (caso de autos), las provincias han legislado en códigos rurales sobre esta materia.

Los actores fundan su derecho en las normas pertinentes de legislación común. Los demandados, en su expresión de agravios, dicen: "Además, la acción redhibitoria del **sub-júdice,** aludiendo a ganado vacuno, es también materia de la legislación rural, la que emitiendo el caso del código Rural de Salta, debe suplirse por leyes análogas (art. 16 del C. Civil y art. 69 C. Proc.), por cuyo motivo conviene recordar el código rural para los Teritorios Nacionales, según el cual las acciones redhibitorias en la adquisición de animales, sólo puede ejercitarse dentro de los diez días siguientes a la tradición (art. 172)".

Por ley del 6 de marzo de 1884, promulgada el 11 del mismo mes y año, el "Código Rural redactado por los señores D. Alejandro Figueroa y don Robustiano Patrón" fué observado como ley de la Provincia de Salta, desde el 1.o de julio de 1884 (art. 1.o). Según el art. 608 de este código, "son vicios redhibitorios en el ganado caballar: 1.o El ser ariscos, indómitos o mordedores; 2.o Resistir la espuela con coces y saltos. 3.o Tener cojera, fatiga, catarro y lamparones. Estos cuatro últimos vicios se refieren también al ganado yeguarizo. En el ganado lanar y cabría, la morriña o gramazón y en el ganado porcino la lepra. **En el ganado vacuno** y con especialidad en las vacas lecheras y los bueyes, regirán también los mismos motivos de redhibición que acerca del caballar, a excepción del señalado con el número 2". (Gabino Ojeda, Recop. de Leyes de la Provincia de Salta y sus Decretos reglamentarios, t. 3, págs. 1178| 1288).

Pero el Código Rural vigente, sancionado el 27 de diciembre de 1902 y promulgado el 3 de enero de 1903, deliberadamente suprimió precepto de tal naturaleza y, por expreso mandato de su art. 126, "queda derogado el Código Rural sancionado el 6 de Marzo de 1884 y todas las leyes que estén en contradicción con la presente". En consecuencia, ha de reconocerse como exacta la observación que, al respecto, formula el ilustrado representante de los demandados, doctor Atilio Cornejo: la legislación rural de la Provincia de Salta, desconoce previsiones de carácter local, sobre vicios redhibitorios de animales domésticos y cualquier enumeración taxativa o simplemente enunciativa, de enfermedades catalogadas como defectos de aquella naturaleza. Y resulta oportuno y necesario, en homenaje a la realidad legislativa de la República, agregar que incurren en repetido error, provocado por la compulsa del viejo código rural de 1884, derogado por el de 1902, vigente en cuanto a régimen local de semovientes, quienes sostienen que la legislación rural de Salta contiene reglas sobre vicios ocultos de animales domésticos (V. Gabino Ojeda, op. cit. t. 7, p. 3043).

La pretensión de que el caso en debate sea resuelto por disposiciones de leyes rurales provinciales, traídas por vía de analogía, es inadmisible.

El art. 16 del cód. civ, establece: "Si una cuestión civil no puede resolverse, ni por las palabras, ni por el espíritu de la ley, se atenderá a los principios de leyes análogas...". De esta disposición se desprende que, para que sea posible la aplicación de leyes análogas, es condición primera y absolutamente necesaria, que no exista ley positiva que regule directa y expresamente la cuestión propuesta. Es decir: el órgano jurisdiccional debe encontrarse frente (al problema) de una laguna legislativa. La analogía no vale para prescindir de la propia norma, preestablecida en el ordenamiento jurídico vigente, dentro de cuyo marco encaja la situación materia de controversia. El art. 473, C. Com., fija un término dentro del cual es posible el ejercicio de la acción fundada en vicios ocultos de la cosa objeto de la compra-venta mercantil. El art. 207 del mismo código nos remite a la aplicación de las normas civiles, en cuanto no estuvieran expresamente modificadas. El art. 2164 del C. C., contiene una norma de carácter general, mediante la cual se fija el concepto de vicio redhibitorio, evitando cualquier enumeración de los defectos que para la ley asumen aquella naturaleza. Esta indeterminación "es directamente intencionada" y su aplicación a los diversos casos concretos que pueden producirse, queda librada a la apreciación del órgano jurisdiccional, quien deberá interpretarla, según sus propias palabras y el espíritu que la alienta. No arbitrariamente, violando su sentido, sino conforme con su esencia. El legislador ha querido, mediante las normas generales dictadas, referirse a toda clase de objetos, en contratos que dan derecho a garantía por vicios ocultos, incluso cuando aquellos son animales domésticos. Lo prueba el ordenamiento general del código, al que deben coordinación las normas especiales, la previsión del art. 2177 y la nota al art. 2168 de aquel. La pretendida aplicación análógica de leyes provinciales, de discutible validez constitucional implicaría la derogación lisa y llana de la **ley natural del caso,** cuyo contenido amplio y genérico, sería suplantado por otro limitado, excepcional y, por ende, de interpretación restrictiva.

6. — Para la procedencia de la acción ejercitada en autos, además de la condición de que se trate de una transmisora a título oneroso, que en el caso se halla acreditada, deben concurrir las siguientes: 1º) La constatación de vicios de tal gravedad e importancia, que tornen impropia la cosa para su destino 2º) Que aquellos fueron ocultos y existentes en el momento de realizarse la transmisión; y 3º) que la ignorancia de esos defectos fué la causa determinante de la convención.

1º - a) Dentro del régimen del cód. de comercio, al que se encuentra sometido el caso sub-examine,, los vicios o defectos que se atribuyan a las cosas vendidas, serán siempre determinadas por peritos, no mediando estipulación contrario (art. 476).

Frente al rígido texto de la ley, la doctrina y la jurisprudencia, en general, han exigido estrictamente la prueba pericial del vicio atribuído por el comprador a la cosa comprada como prueba legal y necesaria, producida en la oportunidad del juicio respectivo, durante el término probatorio. Se ha negado, sistemáticamente, la posibilidad de sustituir dicho medio por el de testigos y, mucho menos, por presunciones. Es fuera de toda discusión que el medio elegido por la ley es más apto para comprobar extremo de tal magnitud, fundamento primero en que se sustenta el derecho perseguido por el comprador. Razón poderosa en cuya virtud el principio, como tal, es deber mantenerlo en su integridad, mientras otra razón, debida a circunstancias excepcionales, no autoricen a relevar al actor del deber de producir aquella prueba, siempre que la rendida, apreciada con criterio estricto, según las reglas de la sana lógica controlando severamente las particularidades del caso concreto, pongan en evidencia indiscutible, el hecho sujeto a prueba.

Varias son las disposiciones del mismo código mercantil, en hipótesis de casos análogos a los que contempla la norma que nos ocupa, que exige reconocimiento pericial. Véase, sino, los arts. 182, 197, 248, 482, 1079 y 1080. Segovia, en su nota al art. 476, hace notar que se atribuye en él a peritos arbitradores la misma función que en el art. 456 inc. 2º se asigna a los peritos y, sin otro comentario, nos remite a su nota 704. En esta última, su doctrina es, por identidad de motivos, la misma que la contada en las notas 638 y 900. En la primera justifica la necesidad de "constatar pericialmente los hechos sobre que recaen las dudas y contestaciones". Reputa tan sabia y natural la disposición que comenta "que, a no haberla prescripto la ley, todo hombre prudente la habría adoptado". Y toda su doctrina va refiriéndose, ante la analogía de distintas hipótesis legales, a las previsiones de los arts. 472, inc. 2º, 1079, 1080 y 1083, inc. 2º. Nos remite, en seguida, a los arts. 248 y 249. Y allí, en su nota Nº 900, relacionada como hemos visto, con el concepto de la prueba pericial en el caso del art. 476, en comentarios que constituyen parciales de su teoría integran sobre el mismo problema, se enuncia la necesidad de sustituir la prueba pericial por otro medio, en el caso de que existiera imposibilidad material de producir aquella. En su nota 1704, comentando la exigencia del reconocimiento pericial que contiene el art. 472, expresa: "Esta precaución causará gastos y cuestiones ulteriores y no debe omitirse siempre que sea posible. Si el comprador no difiere al reconocimiento, **a no ser por causa de imposibilidad,** tendrá lugar la sanción de este párrafo".

Es indiscutible que la ley quiere y condiciona la constatación del vicio oculto, a la prueba pericial. Pero también parece evidente que, cuando la condición no puede cumplirse por circunstancias materiales insuperables y ajenas a la voluntad del actor, la ley no puede cerrar las puertas de su amparo a quien, imposibili-

(CONTINUARA)

Tall. Gráf. Cárcel Penitenciaría. — Salta